

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FACULTAD LEGISLATIVA AUTOATRIBUIDA A LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD**

GERMAN EDUARDO LÓPEZ PENADOS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FACULTAD LEGISLATIVA AUTOATRIBUIDA A LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GERMAN EDUARDO LÓPEZ PENADOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

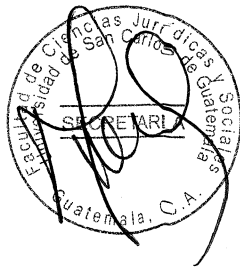
Primera Fase:

Presidente: Lic. Willian Armando Vanega Urbina
Vocal: Lic. Efraín Berganza Sandoval
Secretario: Licda. Evelyn Johanna Chévez Juárez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Milton Roberto Riveiro González
Vocal: Licda. Anabettsy Zurama Leonardo Soto
Secretario: Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



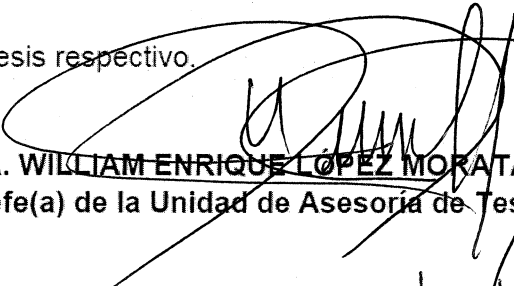
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 09 de mayo de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
GERMAN EDUARDO LÓPEZ PENADOS, con carné 201211249,
 intitulado FACULTAD LEGISLATIVA AUTOATRIBUIDA A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


M.A. WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ MORATAYA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



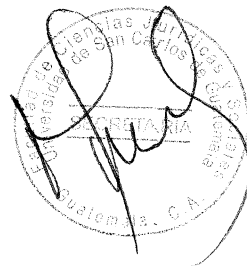
Fecha de recepción 20 / 06 / 16 f) _____

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Juan Francisco Flores Juárez
ABOGADO Y NOTARIO



LIC JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 2265
Correo electrónico: panchofloresj@hotmail.com



Guatemala, 01 de Octubre de 2017

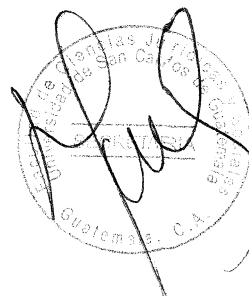
Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana Martínez:

Con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis me fue notificada la designación recaída en mi persona como asesor de tesis del bachiller **German Eduardo López Penados**, quien al concurrir a mi bufete exhibió el Documento Personal de Identificación -DPI- Código Único de Identificación – CUI- 2432 75919 0108; en cumplimiento de tan honroso encargo he orientado a la persona aludida en el desarrollo de la investigación titulada: **“FACULTAD LEGISLATIVA AUTOATRIBUIDA A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD”** y en la facción del infolio que la contiene, razón por la cual emito el siguiente dictamen:

- a. **OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN:** La investigación del Bachiller López Penados examina el proceder de la Corte de Constitucionalidad en la formulación de algunos fallos, en los que –según el sustentante- ese alto tribunal, en exceso de sus funciones, incurre en lo que él considera “autoatribución de funciones legislativas”.
- b. **SOBRE EL METODO Y LAS TECNICAS EMPLEADAS:** La investigación del caso es meramente bibliográfica, ya que se agota en el examen de expedientes y de obras en las que se consultaron aspectos colaterales al tópico central. Ha sido indefectible el uso del análisis, en particular en el examen de sentencias proferidas por la Honorable Corte, así también de la síntesis, al compilar y compendiar apreciaciones doctrinarias y jurisprudenciales. Considero que el trabajo, ciertamente, constituye una valiosa aportación, pero no llega a consolidar un criterio sobre el tema que aborda.
- c. La redacción del trabajo es concisa, explicativa, y observa lo dispuesto para este tipo de informes, atendiendo – las reglas de la Real Academia Española.
- d. En la conclusión discursiva el bachiller expone –con visión positivista- su vista sobre la facultad legislativa autoatribuida a la Corte de Constitucionalidad y considera excesiva su intervención en asuntos.
- e. La bibliografía utilizada la considero adecuada y suficiente, ya que fue incluida legislación nacional, jurisprudencia constitucional, así como autores nacionales y extranjeros.
- f. Digno de encomio es el proceder autónomo y reflexivo del bachiller López Penados, quien evidenció solidez y porfía en sus apreciaciones, muchas de las cuales no son compartidas por el suscrito, en particular la regulada en el artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición



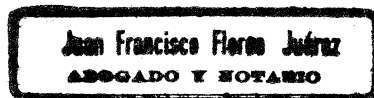
LIC JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 2265
Correo electrónico: panchofloresj@hotmail.com

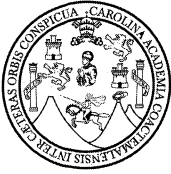
- Personal y Constitucionalidad que es la norma que determina –precisamente- la facultad de la Corte de Constitucionalidad de emitir sus propios reglamentos.
- g. Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al bachiller **German Eduardo López Penados**, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

Respetuoso


Licenciado Juan Francisco Flores Juárez

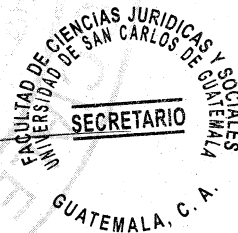
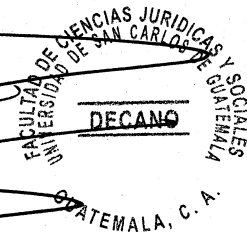




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de octubre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GERMAN EDUARDO LÓPEZ PENADOS, titulado FACULTAD LEGISLATIVA AUTOATRIBUIDA A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, por estar a mi lado en cada momento, no dejarme caer y darme la fortaleza para seguir adelante y cumplir cada una de mis metas.
- A MIS PADRES:** Vilma, por ser el ejemplo perfecto de felicidad, apoyo y amor incondicional. German, por ser mi ejemplo de lucha y perseverancia. Les agradezco el sacrificio, esfuerzo y apoyo incondicional.
- A MI HERMANA:** Emma, porque simplemente no sé qué sería de la vida sin tu alegría y energía positiva.
- A MIS ABUELOS:** Por todo su amor y apoyo incondicional desde el primer día.
- A MI FAMILIA:** Porque son la base de todo, cada uno de ustedes ha aportado grandes cosas en mi vida y porque la unión será siempre la fuerza. En especial a mi prima Migdalia, por todo su apoyo y a mis sobrinas, que han sido nuestra alegría, desde que están con nosotros.
- A:** Mi novia, Anna Beatriz, por todo el amor y apoyo incondicional. Gracias por tantas alegrías a tu lado
- A:** Mi segunda familia, palos altos, por tantos momentos, por el apoyo y esa gran amistad que los caracteriza.

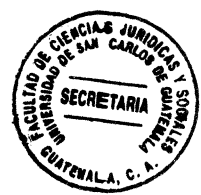


A: Eduardo Mazariegos, por todo el apoyo y amistad durante estos años.

A MIS AMIGOS: Por todos esos momentos de risas, de aprendizaje y apoyo. Porque son parte de mi familia, presentes siempre y en todo momento.

A: Todos aquellos formadores de mi educación, en especial al Colegio San José de los Infantes, donde la historia y la fe se funden, por los valores humanos y religiosos inculcados, por ser el modelo para ser un buen cristiano y la persona que hoy soy.

A: A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Jornada Matutina, porque sus aulas fueron testigos de mis alegrías y de mi formación académica profesional. Por lo que si volviera a nacer, volvería a ser sancarlista.



PRESENTACIÓN

La presente investigación pertenece a la rama cognoscitiva del derecho procesal constitucional en su faceta adjetiva y al derecho constitucional en su faceta sustantiva. La respectiva labor investigativa se realizó circunscrito al análisis jurídico constitucional de resoluciones y acuerdos seleccionados dentro de los años 2000 y 2013, y que demuestran el exceso de funciones ejercidas por la Corte de Constitucionalidad.

El objeto de la investigación realizada, cuyos resultados se exponen en el presente informe, fue la determinación del exceso de funciones de la Corte de Constitucionalidad en su función de interpretación constitucional, abrogándose funciones que no le corresponden a la corte, como lo es el legislar en sentido positivo. El sujeto de investigación es la Corte de Constitucionalidad como un órgano colegiado en su función de interpretación constitucional.

Los resultados obtenidos y condensados, logran obtener un aporte académico destacable, el cual es la demostración de los excesos en las funciones de la Corte de Constitucionalidad al momento de interpretar extensivamente los preceptos jurídicos, estableciendo con ello elementos de discusión académica sobre las limitantes que la Corte de Constitucionalidad debe de tener para evitar los excesos que afectan al Estado de Guatemala.

La investigación fue eminentemente cualitativa y documental, aunque se aplicaron algunas técnicas grupales de discusión.



HIPÓTESIS

En la actual coyuntura nacional político-jurídico-social se muestra la preocupación sobre el funcionamiento del sistema de pesos y contrapesos que caracteriza a los sistemas políticos presidencialistas. En efecto, el alcance de algunas resoluciones de la Corte de Constitucionalidad hace dudar sobre su efectividad en mantener el equilibrio entre los distintos poderes.

En este sentido, en el presente informe se plantea la hipótesis que la Corte de Constitucionalidad se ha excedido en sus funciones constitucionales abrogándose funciones que no le corresponden. Es por ello que mediante la incidencia de sus resoluciones, la Corte de Constitucionalidad ha afectado el buen funcionamiento del sistema presidencialista.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Mediante el análisis jurídico de algunas de las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad se pudo validar la hipótesis planteada en este informe. En efecto, se verificó que los excesos cometidos por la Corte de Constitucionalidad, en su función de preservar la constitucionalidad, incluyen la promulgación de legislación, tanto en sentido negativo como positivo, y cuyas atribuciones le corresponden exclusivamente al Organismo Legislativo. De hecho algunas de las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad conllevan la modificación de artículos constitucionales.

La comprobación de la hipótesis planteada en este informe, fue realizada metodológicamente basada en el análisis jurídico de las resoluciones seleccionadas, emitidas por la Corte de Constitucionalidad.

Para realizar la presente investigación se utilizó el método inductivo-deductivo principalmente en el análisis e interpretación de las distintas resoluciones. Adicionalmente, se utilizó la técnica bibliográfica y documental para recopilar las distintas resoluciones y los aspectos doctrinarios relacionados con el quehacer de la Corte de Constitucionalidad. Además, se utilizaron algunas técnicas grupales de discusión para lograr las conclusiones en la interpretación de las distintas resoluciones de la Corte de Constitucionalidad.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Constitucionalismo.....	1
1.1. Concepto de constitución.....	1
1.2. Objeto o función del constitucionalismo.....	6
1.3. Origen del constitucionalismo.....	7
1.4. Constitucionalismo guatemalteco.....	11
1.5. Derecho procesal constitucional.....	18

CAPÍTULO II

2. Aspectos conceptuales del Estado.....	21
2.1. Concepto de Estado.....	21
2.2. Gobierno.....	31
2.3. Fin del Estado.....	31
2.4. División de poderes.....	33
2.5. Presidencialismo.....	36



CAPÍTULO III

3. Estructura y organización del Estado guatemalteco.....	39
3.1. Antecedentes.....	39
3.2. Organismo Legislativo.....	41
3.3. Organismo Judicial.....	46
3.4. Organismo Ejecutivo.....	47
3.5. Corte de Constitucionalidad.....	48
3.5.1. Antecedentes.....	49
3.5.2. Función general.....	51
3.5.3. Funciones específicas.....	52
3.5.4. Integración.....	54

CAPÍTULO IV

4. Facultad legislativa atribuible a la Corte de Constitucionalidad a través de sentencias y acuerdos.....	55
4.1. Análisis de sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad.....	55
4.2. Análisis de acuerdos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.....	83
4.3 Facultad legislativa autoatribuida a la Corte de Constitucionalidad.....	88
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	91
ANEXOS.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	101

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política De La República De Guatemala, en su Artículo 268, establece la función principal de la Corte Constitucionalidad, estableciendo como función principal la defensa del orden constitucional, sin embargo, la Corte de Constitucionalidad se ha excedido en sus funciones interpretativas y ha terminado legislando en sentido positivo.

Como planteamiento hipotético se formuló la extralimitación y autoatribución de funciones legislativas que la Corte de Constitucionalidad, al momento de dictar sentencias y acuerdos, ha interferido en la esfera legislativa, excediendo su función constitucional teniendo como resultado la demostración de los excesos de la Corte de Constitucionalidad en su interpretación de los preceptos legales al dictar sentencias y la atribución de funciones legislativas exclusivas del Congreso de la Republica.

Se tuvo como objetivo general, demostrar la existencia de la problemática desarrollada en la hipótesis respectiva, fundamentándose en el análisis jurídico de actos y resoluciones de la Corte de Constitucionalidad si la Corte de Constitucionalidad se excede en sus funciones legalmente asignadas y se ha atribuido funciones legislativas, exclusivas del Congreso de la República de Guatemala, diferenciando la función de control constitucional reparador de la extralimitación legislativa de la Corte de Constitucionalidad.

En efecto, la mencionada Corte se ha abrogado funciones que le corresponden al Organismo Legislativo y en algunos casos al Organismo Ejecutivo. El propósito principal de la presente investigación fue comprobar si efectivamente la Corte de Constitucionalidad se ha excedido en su función de interpretación constitucional, debido a ello se determina que, más allá de una sola defensa del orden constitucional y la protección o restablecimiento de derechos, se legisla en un sentido positivo, adicionando o reformando normativa jurídica.

El presente informe se ha dividido en cuatro capítulos. En el capítulo I de ellos, se describen aspectos doctrinarios relacionados con el Constitucionalismo; en el capítulo II



se describen aspectos conceptuales del Estado; en el capítulo III se hace una descripción de la estructura y organización del Estado guatemalteco; en el capítulo IV, se hace el análisis de cuatro resoluciones y un acuerdo en donde se evidencia la facultad legislativa que la Corte de Constitucionalidad se ha atribuido.

El método utilizado en el informe es el inductivo-deductivo y se utilizaron las técnicas bibliográficas y documentales. Asimismo, se aplicaron técnicas grupales en la discusión de las distintas resoluciones analizadas emitidas por la Corte de Constitucionalidad.

Se concluye que la Corte de Constitucionalidad se ha excedido en sus funciones de preservar la constitucionalidad y se ha abrogado funciones que no le corresponden. En efecto, la Corte de Constitucionalidad, mediante sus resoluciones y acuerdos, ha incursionado en el ámbito de materia legislativa, modificando leyes o reglamentos que le competen estrictamente al Organismo Legislativo e inclusive ha ampliado y modificado Artículos de la Constitución Política de la República.

CAPÍTULO I

1. Constitucionalismo

Se entiende por constitucionalismo como el proceso histórico y jurídico que ha atravesado un Estado para la organización del mismo con base a su ley suprema, es decir, que es el proceso de desarrollo de un Estado para la creación de una constitución, a la que la demás normativa jurídica del Estado debe de armonizar. Asegurando derechos y organización, así como los límites, del poder público.

1.1. Concepto de Constitución

Etimológicamente la palabra Constitución procede del vocablo del latín *constituere* que significa fundación o fundamento. “Asimismo, al verbo *constituere* lo integran las partículas “cum”, que significa “con” y “statuere” relativo a la acción de “poner”, “colocar”, “levantar”¹. Indicando que a este vocablo también suele darse la connotación de postura, condición, carácter, arreglo, disposición, orden, organización e inclusive de estructura o configuración de un ente. Flores resume que el vocablo se refiere en términos primarios a “...ser de algo...a los elementos esenciales que lo forman...”².

¹ Flores J, Juan F. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 36.

² **Ibid.**

Aunque desde el punto de vista etimológico, se entiende que la palabra constitución significa las bases o fundamentos de algo, cuando se aplica a la norma primaria o básica, ámbito del presente estudio, ya no existe un concepto único del vocablo. En efecto, el concepto que cada autor refiera estará determinado por su contexto histórico y su posición ideológica.

Al respecto Cumplido Cereceda y Noguera, citados por Flores, indican "...El criterio empleado para declarar que un Estado es o no constitucional, es, sin duda, arbitrario e induce a confusión y equívocos en la determinación del concepto de Constitución. Jamás podrían conciliarse los ideales de un liberal burgués con un marxista o de un laico con un partidario de la unión de la Iglesia y el Estado. Enfrentados rechazarían los conceptos ofrecidos, por ser pseudo-constitucionalistas, Imperialistas, etc..."³

Flores hace una recopilación de citas en relación al concepto de Constitución. En primer lugar, cita a Manuel García Pelayo quien indica que el concepto de Constitución tiene tres ámbitos, un ámbito racional normativo, un ámbito histórico tradicional y un ámbito sociológico. En el ámbito normativo se concibe la constitución "como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos"⁴. Desde el punto de vista histórico tradicional, la constitución es una estructura resultado de una lenta transformación histórica, en la que intervienen frecuentes motivos irracionales y fortuitos

³ *Ibid.*. Pág. 68.

⁴ *Ibid.*

irreductibles a un esquema

La Constitución de un país no es creación de un acto único y total, sino de actos parciales reflejos de situaciones concretas, y frecuente de usos y costumbres formados lentamente. Por último, desde el punto de vista sociológico “considera a la estructura política real de un pueblo como expresión de una infraestructura social, sin estimarla creación de la normatividad. ...para que esta creación normativa valga, debe estar de acuerdo con la estructura real existente”⁵. En resumen indican los autores “...existe una constitución real y sociológica y una jurídica política y esta última”...será tanto más vigente y eficaz cuanto más tienda a coincidir con la primera...”⁶

Se plantea un concepto enfatizando el aspecto institucional, “La Constitución en su sentido lato y genérico -dice- es el ordenamiento supremo del Estado. Es la esfera más elevada de dicho ordenamiento que se presenta como el más perfecto completo entre los ordenamientos jurídicos contemporáneos. No hay norma ulterior que la proteja, debiendo encontrar en sí elementos y posiciones institucionales, la tutela y garantía correspondientes...”⁷

Por lo que podría determinarse, consumiendo los tres puntos de vista de la constitución, que es un complejo normativo, en el que se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de competencia y las relaciones entre ellos,

⁵ **Ibid.** Pág. 69

⁶ **Ibid.**

⁷ **Ibid.** Pág. 71.

resultado de una transformación histórica en la que han intervenido diversos factores, como producto de la política real de un pueblo.

Por otra parte, se puede analizar el concepto de Constitución desde tres aspectos: sustancial, formal e instrumental. Desde el punto de vista sustancial, se indica que "...todo aquel complejo de normas jurídicas fundamentales, escritas o no escritas capaz de trazar las líneas maestras del mismo ordenamiento", mientras que en un sentido formal, dice "...es un complejo de normas legislativas que se distinguen de las ordinarias por su más arduo y solemne proceso formativo.." y por último, desde el punto de vista instrumental, señala "es el acto fundamental en el cual han sido formuladas solemnemente la gran mayoría de las normas materialmente constitucionales..."⁸ .

En otro contexto, se plantea un concepto bastante explícito y que enmarca el ámbito de una constitución, "...La Constitución es el Estado en su concreta existencia política. El Estado es Constitución. Su Constitución es su alma su vida concreta y su existencia individual..."⁹

La teoría kelseniana presenta un enfoque material normativo sobre el concepto de constitución, al afirmar que "es el grado superior del Derecho positivo, cuya función principal es designar los órganos encargados de la creación de las normas generales y determinar el procedimiento que deben seguir".¹⁰

⁸ **Ibid.** Pág. 71

⁹ **Ibid.** Pág. 73.

¹⁰ **Ibid.**

Se da un concepto material decisionista a constitución, estableciendo que es la decisión de conjunto sobre el modo y la forma de la unidad política. No surge de sí misma, sino de un acto del poder constituyente, en virtud de una voluntad política preexistente, la constitución es la consecuencia de la unidad de un pueblo, no su causa; fija la forma de existencia de esa unidad política.

Se indica que constitución desde el punto de vista formal se refiere a la norma de más alto rango del ordenamiento jurídico, tanto por los órganos que intervienen como por los procedimientos utilizados en su aprobación y revisión. En tanto que desde el punto de vista material, la constitución regula distintas materias como la forma de Estado, los órganos políticos, sus competencias y sus relaciones con los ciudadanos. En resumen, se puede decir que la constitución conforma las bases o fundamentos jurídicos que rigen en una sociedad.

Señalando los principales elementos que se incorporar generalmente en una constitución:

- 1, Disposiciones que simbolizan e integran el Estado: la bandera, la lengua oficial, la capital, etcétera.
2. Declaración de derechos fundamentales, así como el sistema para su garantía.
3. Fijación de los órganos de producción del Derecho y el sistema de fuentes o tipos normativos.
4. Las reglas de organización y procedimiento del funcionamiento de las instituciones.
5. Ciertos principios de organización económica y social.

6. El procedimiento de reforma, si lo hay.

1.2. Objeto o función del constitucionalismo

Refiriendo que el constitucionalismo “es el esfuerzo por racionalizar el ejercicio del poder político sometiéndolo a la ley, pretensión que equivale a transformar la fuerza, la coerción, en una facultad regulada por normas jurídicas. O con más precisión: llegar a un punto en que quienes gobiernan sólo pueden actuar cuando la ley los autoriza, de la manera, con los efectos y para los fines en ella previstos. Dado el supuesto de que también los gobernados únicamente pueden obrar dentro de la ley”.¹¹

En otras palabras, se indica que, el constitucionalismo es formar una estructura y forma jurídica, regulando todas las manifestaciones para armonizar el funcionamiento de leyes previas para garantizar, de algún modo, la seguridad jurídica de todos los gobernados.

En la teoría garantista se indica que, constitucionalismo desde el punto de vista jurídico, “equivale a un conjunto de límites y vínculos, no sólo formales sino también sustanciales, rígidamente impuestos a todas las fuentes normativas por normas supra-ordenadas.”¹² Asimismo, el autor indica que desde el punto de vista de la teoría del Derecho, es equivalente a “una concepción de la validez de las leyes ligada ya no sólo a la conformidad de sus formas de producción con las normas procedimentales sobre su

¹¹ Sábica, Luis. Carlos. **Constitucionalismo y derecho constitucional**. Pág. 3.

¹² Ferrajoli, Luigi. **Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista**. Pág. 16.

formación, sino también a la coherencia de sus contenidos con los principios de justicia constitucionalmente establecidos”.¹³

Por lo que se podría concluir que el constitucionalismo es el proceso evolutivo, político e histórico que tiene como resultado la sanción de una ley suprema en la que establezca la racionalización del poder público, sometido a la legalidad para garantizar los derechos de los gobernados, por lo que su relación con la constitución es, que ésta es fruto de un proceso histórico y político constitucional.

1.3 Origen del constitucionalismo

No obstante que es en la Edad Media cuando empiezan a desarrollarse y expandirse las constituciones. Se considera que el constitucionalismo tiene su origen en las revoluciones de Inglaterra, Estados Unidos y Francia en los Siglos XVII, XVIII y XIX. En efecto, las revoluciones contra las monarquías absolutas en esos países, en el caso de Estados Unidos contra Inglaterra, fueron la raíz para la abolición de las monarquías y la consolidación de Estados basados en constituciones políticas escritas y codificadas.

Determinando que el constitucionalismo se ha construido gracias a diferentes aportes y tiene su fundamento en la declaración de Virginia de 1776; la constitución de Estados Unidos de Norte América, de 1787; la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de 1789; y, las constituciones de Francia de 1791, 1793, 1795 Y 1799, entre

¹³ **Ibid.**

otros. Destacando la importancia de la declaración de Virginia, ya que estableció los principios básicos del constitucionalismo moderno.

Estableciendo que el origen del constitucionalismo se encuentra en la revolución francesa y norteamericana. En dichos eventos, “cuando tomó cuerpo la idea de una constitución escrita que expusiera los derechos de los individuos y regulara el poder y sus limitaciones”.¹⁴ Determinando que con estos eventos también cambió de significado el concepto de constitución. Refiriendo que para una verdadera constitución debía de incluir ciertos principios inequívocos:

1. La soberanía popular,
2. La vinculación de la constitución a principios universales,
3. Los derechos humanos,
4. El gobierno limitado,
5. La supremacía normativa de la constitución,
6. La forma de gobierno representativa,
7. La separación de poderes,
8. La responsabilidad y la obligación de rendir cuentas de los gobiernos,
9. La independencia de la justicia, y
10. El poder del pueblo para enmendar la constitución.

La declaración de Virginia de 1776, incluía estos 10 principios mencionados, indicando que a partir de ese momento la mayoría de constituciones incluían estos principios

¹⁴ Martínez, María Salvador. **Constitucionalismo moderno. Revista historia constitucional.** Pág. 531.

convirtiéndose en un paradigma universal alrededor del mundo, guiándose en lo paradigmático de la referida declaración.

Se entiende que el constitucionalismo moderno ha evolucionado en varias etapas. La primera etapa indicada es la del constitucionalismo burgués revolucionario. Esta etapa se refiere a los movimientos liberales revolucionarios por parte de la burguesía, tercer estado, en contra de los otros dos estados: monarquía y aristocracia, primer estado, y el clero, segundo estado. Los principios claves en esta época fueron: libertad, igualdad y fraternidad. Corresponden a esta etapa, las revoluciones inglesas de 1648 y 1688, la revolución independentista norteamericana de 1776 y la revolución francesa de 1789.

La segunda etapa es la denominada del constitucionalismo burgués conciliador y claudicante. En esta etapa los impulsores del constitucionalismo en su etapa primera, burgués revolucionario, “concilian con el Rey, la aristocracia y el clero, sectores conservadores que pugnaban por restaurar la monarquía absoluta”.¹⁵ En efecto, la monarquía y otros sectores conservadores buscaban por restaurar sus derechos perdidos. Asimismo, venía en ascenso el cuarto estado, el proletariado, que “venía exigiendo la materialización de la libertad, la fraternidad y la igualdad, promesas que desde el gobierno, los burgueses se resistían a implementar”.¹⁶ Corresponden a este período, las revoluciones europeas de 1830, 1848 y la comuna de París de 1871.

Con el surgimiento de los movimientos revolucionarios que propendían por el

¹⁵ Correa Noriega, Patrocinio. **El constitucionalismo moderno**. Pág. 4.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 4.

emancipamiento de las clases obrera y campesina, se inicia una nueva fase del constitucionalismo, el del constitucionalismo social. Forman parte de este período, la revolución mexicana de 1917 y la revolución rusa de 1918. Respecto a esta última, se indica: "...haber establecido la justicia social a través del derecho a la educación gratuita y laica; el reparto agrario y la restitución de las tierras rurales a los indígenas y campesinos; la rectoría del Estado en materia económica y el derecho protector de los trabajadores. Se mantuvo la serie de derechos del gobernado del Estado liberal-individualista que sólo fueron restringidos por el establecimiento del constitucionalismo Social."¹⁷

Definiendo al constitucionalismo social como "la tendencia que propendía la ampliación de funciones estatales implicándolas en diversos campos de la actividad societaria".¹⁸ Sin embargo, existieron otras derivaciones del constitucionalismo. Un resumen de ellas se incluye en el anexo tres.

Por otro lado, se detallan las características del constitucionalismo liberal. Al respecto se establece que en el ámbito jurídico, se requiere que exista una constitución escrita. En el ámbito económico, el constitucionalismo clásico se fundamenta en la propiedad privada como la base de sus derechos fundamentales. En el aspecto político, establece la igualdad de todas las personas ante la Ley.

¹⁷ Flores, Juan Francisco. **Op. Cit.** Pág. 62

¹⁸ **Ibid.** Pág. 131.

1.4 Constitucionalismo guatemalteco

Los hechos relacionados al constitucionalismo guatemalteco, se inician con la llegada de los españoles. Por lo que sus orígenes se desarrollan en el ejercicio del poder político del Imperio Español y que por tanto, a la relacionada época, no existía un constitucionalismo naturalmente guatemalteco.

Todos los acontecimientos acaecidos en la Época Colonial no relevantes en relación al movimiento constitucional nacional, fue hasta el levantamiento de los criollos a principios del Siglo XIX; que tuvo como resultado la independencia de las colonias españolas en el continente americano, hecho que modificó el contexto político, económico, social, cultural y jurídico dentro del cual ha evolucionado el constitucionalismo guatemalteco.

El desarrollo del constitucionalismo guatemalteco se concretó en dos periodos principales, el pre-independiente y el periodo independiente, ya que el contexto social, político y económico sufrió cambios influenciados por las corrientes y escuelas de pensamiento preponderantes en el mundo.

a) Período pre-independiente: como ya fue relacionado, los habitantes guatemaltecos sufrieron bajo el periodo colonial, comprendiendo un periodo a partir del mal llamado descubrimiento de América por Cristóbal Colón en 1492 hasta el levantamiento criollo en el territorio guatemalteco del Siglo XIX, precisamente en 1821. Por lo que se refiere a un constitucionalismo, aunque no se determina como guatemalteco, se refiere a dos

textos fundamentales principales, la Constitución de Bayona del año 1808 y la posterior Constitución de Cádiz del año 1812.

1. Constitución de Bayona de 1808: Fue una constitución impuesta por Napoleón Bonaparte y su hermano José en el territorio español. Sin embargo, la constitución impuesta por los franceses nunca llegó a tener una vigencia en las colonias españolas americanas, pero se le considera a este como el génesis del constitucionalismo latinoamericano moderna.

Entre las características principales de esta constitución, resultado de la revolución francesa, se le considera claramente revolucionaria para la época, ya que modificaba el régimen político recordando que España se basaba en una forma de gobierno absoluta basada en el derecho divino modificándola a un sistema representativo.

2. Constitución de Cádiz de 1812: la segunda constitución fue sancionada por la corona española, a través de las Cortes Generales españolas reunidas en la Ciudad de Cádiz en el año de 1812. Siendo esta la primera constitución promulgada en España, se caracterizó por romper con la monarquía española, al reformar política, social y económicamente el reino español, sustituyendo la antigua monarquía absoluta de derecho divino y como fundamento la representación nacional. La cual, debido al contexto histórico que acaecía en la mayor parte de Estados americanos durante y tras su independencia, a pesar de haber tenido representación en las Cortes Generales de Cádiz, no llegó a tener vigencia en los referidos territorios.

Respecto a esta constitución, se establece que “había proclamado la soberanía del pueblo como lo más importante de todo, aunque virtualmente guardó silencio sobre principios universales y derechos humanos. Estableció el gobierno representativo, la separación de poderes y la independencia judicial. Reconoció la constitución como máxima ley y contuvo provisiones en relación al poder constitutivo, pero no logró aderezar las ideas del gobierno limitado y la responsabilidad del gobierno.¹⁹” Esta constitución fue declarada nula posteriormente.

b) Período independiente: con la emancipación de las colonias americanas respecto a la Corona Española, surgen las primeras constituciones para Guatemala, ya como territorio independiente. La primera fue promulgada en 1824 y regulaba la vida política de la República Federal de Centro América y de la cual Guatemala era parte.

En esta constitución se insistió en los derechos soberanos del pueblo e “incluyó la separación de poderes y la obligación de rendir cuentas del gobierno fueron provistas, un catálogo de derechos humanos fue establecido y reglas para reformar la constitución que involucraron el pueblo fueron fijadas”.²⁰

Posteriormente, en 1825 ya como república independiente de la Federación Centroamericana, se promulgó la Constitución Política del Estado de Guatemala, basada en un modelo de división de poderes. Al respecto se señala, “se estableció una Asamblea de representantes elegidos popularmente, un consejo representativo integrado por

¹⁹ Dippel. **Op. Cit.** Pág. 20.

²⁰ **Ibid.** Pág. 26.

representantes de cada departamento del Estado; una Corte superior de Justicia electa por los pueblos del Estado. Y un poder ejecutivo conformado por dos personas, un jefe y un segundo jefe, electos popularmente.”²¹

De acuerdo a las condiciones federativas que, fueron propicias para que la Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Guatemala emitiera la Declaración de los derechos del estado y sus habitantes. Durante la presidencia federativa de Francisco Morazán, se tomaron algunas medidas represivas que desembocaron en su derrocamiento por Rafael Carrera. Con la asunción de éste al poder se creó una nueva constitución en 1847.

Con esta constitución, cabe decir que “los principios esenciales del constitucionalismo moderno no solamente fueron conocidos, sino que también tuvieron sus adherentes en países latinoamericanos: Ningún individual, ninguna reunión parcial, ninguna fracción del pueblo, se puede atribuir la soberanía, que solamente reside en la universalidad de los ciudadanos. Esto no fue la constitución jacobina de 1793, pero sonaba casi como ella. Ejercen la soberanía del pueblo los individuos elegidos por él o por sus apoderados para darle leyes y gobernarlo. Siguiéron los derechos humanos, los principios universales, la separación de poderes, el gobierno representativo, la obligación del gobierno de rendir cuentas, y la constitución como máxima ley.”²²

Posteriormente, durante la revolución liberal de 1871, Justo Rufino Barrios luego de gobernar en forma dictatorial mediante leyes y códigos, convocó a una nueva Asamblea

²¹ Flores, Juan Francisco. **Op. Cit.** Pág. 128.

²² **Ibid.**

Constituyente que emitió una nueva Ley fundamental en 1879. Esta constitución estuvo vigente hasta 1944.

Con el triunfo de los movimientos sociales que llevaron a la denominada revolución de octubre en 1944, se promulgó una nueva constitución bajo el marco del constitucionalismo social; se destaca de esta constitución “fomentó el cooperativismo, prohibió los monopolios, reguló la conservación de los recursos naturales, impulsó la descentralización al crear entidades autónomas.”²³ Flores, concluye que la constitución compendia su filosofía en la siguiente frase que expresa el propósito social: “...asegurar a todos los habitantes la cultura, el bienestar económico, y la justicia social...”.²⁴

Con el triunfo de la contrarrevolución en 1954, se abolió la anterior constitución por lo que era necesario una nueva constitución, la cual fue promulgada en 1956. Respecto a esta constitución, podemos encontrar que carecía de legitimidad, debido que no se fundaba en la voluntad popular y la Asamblea Nacional Constituyente fue conformada a voluntad de los gobernantes, disminuyendo así su contenido social, ideológico y filosófico de la sociedad guatemalteca en el completo texto de su elaboración.

Debido al rompimiento del orden constitucional al derrocar al presidente Miguel Ydigoras Fuentes, se creó una nueva constitución en 1965. El cambio más importante que se tuvo en esta constitución fue la creación de la primera Corte de Constitucionalidad. En efecto, en esa coyuntura, se recomendó la creación de un ente basado en parámetros

²³ **Ibid.** Pág. 131.

²⁴ **Ibid.**

kelsenianos, es decir con autonomía funcional y económica. Flores advierte, que en esa oportunidad, la Corte de Constitucionalidad no se creó con la independencia adecuada “se creó el órgano propuesto pero incrustado en la estructura del organismo judicial, despojado de la independencia necesaria, e increíblemente integrado por los propios magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de salas de apelaciones y carentes de permanencia”.²⁵

Esta constitución fue abolida con el golpe de estado efectuado en 1982. Con el inicio del actual régimen democrático se estableció la constitución actualmente vigente en 1986. Flores indica que esta constitución fue resultado de muchas negociaciones entre los distintos grupos de interés lo que llevó a algunas debilidades. Flores indica que “se hace evidente en su carácter cuasi-reglamentario, en la cantidad excesiva de reservas legales y en la carencia de unidad definitoria”.²⁶

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, fue promulgada el 31 de mayo del año 1985 y entrada en vigencia a partir del 14 de enero de 1986, conformada doctrinariamente por tres partes, siendo la primera la parte dogmática que incluye los fines del Estado, los derechos individuales, sociales, económicos, políticos y culturales, así como la limitación a los mismos; la parte orgánica, que regula la forma de gobierno del Estado de Guatemala y la organización de los tres organismos del Estado y demás instituciones públicas y la parte práctica, que se conforma por la organización y regulación de la Corte de Constitucionalidad, las garantías constitucionales y los procesos de

²⁵ **Ibid.** Pág. 134.

²⁶ **Ibid.** Pág. 135.



reformas a la misma.

También se critica la rigidez de la constitución debido a las siguientes normas:

1. Sólo tienen iniciativa para proponer reformas: el Presidente de la República en Consejo de Ministros, diez o más diputados al Congreso de la República, la Corte de Constitucionalidad y el pueblo por petición de no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados.
2. Para reformar del Artículo 3 al 46, capítulo I del título II, que son preceptos reguladores de los derechos individuales y el Artículo 278, sólo tienen competencia la Asamblea Nacional Constituyente, competencia la Asamblea Nacional Constituyente, convocada por el Congreso de la República con el voto afirmativo de las dos terceras partes de diputados que lo integran. La convocatoria debe contener los Artículos a reformar, comunicándose al Tribunal Supremo Electoral para fijar fecha de las elecciones de diputados.
3. No son objeto de reforma los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186, 187 que regulan la forma de gobierno del Estado de Guatemala.
4. Todos los demás Artículos no incluidos anteriormente son reformables por el Congreso de la República con el voto de las dos terceras partes del total de diputados, ratificadas mediante Consulta Popular o referéndum convocados por el Tribunal supremo Electoral.

1.5. Derecho procesal constitucional

El derecho procesal constitucional, como ciencia, surgió en Europa con la creación de los tribunales constitucionales, los que tenían facultades para dirimir asuntos relacionales con la Constitución como una norma decisoria.

Se plantea el concepto del derecho procesal constitucional desde dos ámbitos diferentes:

1. Como un fenómeno histórico social: "...comprende el análisis de los instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos o de altos ordenamientos, así como las jurisdicciones u órganos que conocían de estos mecanismos en las diversas épocas y sistemas jurídicos. Así se estudian las instituciones, medios de defensa, garantías, personajes, jurisdicciones, jurisprudencia, doctrina, ideologías, lo que permite escudriñar sus antecedentes remotos desde la antigüedad. Corresponde a las fuentes históricas de disciplina, sean éstas legislativas, jurisprudenciales ideológicas".²⁷
2. Su estudio científico: "La ciencia del derecho procesal constitucional, o si se prefiere la dogmática, del derecho procesal constitucional, en cambio adquiere relevancia a partir de la creación de los tribunales constitucionales europeos. Especialmente de la Corte de Constitucionalidad austriaca de 1920 y particularmente a partir del influyente estudio de Hans Kelsen de 1928. Este ensayo, sin detrimento de otros trabajos, sobre

²⁷ Pereira-Orozco, Alberto. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 8

la garantía jurisdiccional de la Constitución, es el basamento sobre el cual se construyó la que hoy se conoce como Derecho procesal constitucional en su dimensión científica.”²⁸

Por lo que se tiene entendido al derecho procesal constitucional, desde los dos ámbitos de estudio, como el conjunto de instituciones, medios de defensa, garantías, personajes, jurisdicciones, jurisprudencia, doctrina e ideologías, que se desarrollan, para su defensa, dentro de los tribunales constitucionales para la garantía jurisdiccional de la constitución.

El derecho procesal constitucional se conceptualiza como: “la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la Constitución, es decir, de los instrumentos normativos de carácter represivo y reparados que tienen por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales, cuando las mismas han sido violadas, desconocidas o existe incertidumbre acerca de su alcance o de su contenido, para decirlo en palabras carneltianas, son las normas instrumentales establecidas para la composición de los litigios constitucionales”²⁹.

Por ello, se implementan las llamadas garantías constitucionales, las cuales son el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad, ya sea de carácter general o en caso concreto, que tienen como objetivo la defensa del orden constitucional cuando normas jurídicas o actos violen, desconozcan, disminuyan o tergiversen los derechos y garantías de las normas fundamentales.

²⁸ **Ibid.**

²⁹ **Ibid.** Pág. 13.

Desde otra perspectiva, podría establecerse que el derecho procesal constitucional es “la rama del Derecho que se encarga del estudio de las vías procesales a través de las cuales se protege la supremacía de la constitución, dando eficacia real a sus normas, garantizando así el fin de la justicia constitucional”³⁰ y referente a la justicia constitucional, los autores se refieren a ella como la limitación al poder del Estado debido a su posibilidad de extralimitarse.

En una referida definición podría establecerse al derecho procesal constitucional como “el estudio sistematizado de los órganos competentes para el ejercicio del control de constitucionalidad y de los procesos de garantía de los derechos humanos fundamentales”³¹.

En síntesis, el derecho procesal constitucional es el proceso por medio del cual se defienden los preceptos y garantías constitucionales ante la potencial extralimitación de poderes por parte de los organismos respectivos.

³⁰ **Ibid.**

³¹ **Ibid.** Pág. 15.

CAPÍTULO II

2. Aspectos conceptuales del Estado

El concepto de Estado, puede tener una diversidad de significados, pero el que incumbe a la presente investigación es el significado que tiene el Estado en un aspecto jurídico y político, el concepto de relación a la organización social y de convivencia humana para el cumplimiento de un fin, que en el caso de Guatemala es el bien común.

El Estado es un conjunto de mecanismos mediante los cuales se desarrolla el poder público soberano, a través del poder constituido en un determinado territorio. Concepto surgido desde la antigua Grecia y Roma, que designaban a la cosa común pública y las relaciones entre la autoridad y el pueblo.

2.1. Concepto de Estado

Se señala que “uno de los desafíos que se enfrenta al analizar el tema del Estado es que se deben resolver cuatro problemas fundamentales:

Determinación de la naturaleza del Estado: Este problema se resuelve al responder ¿qué es el Estado? y para hacerlo se debe de investigar cuáles son los elementos reales que entran en su composición. En otras palabras, cuáles son las características esenciales y accidentales que configuran su ser.

1. Estudio de la organización y funcionamiento del Estado: Se refiere a responder la pregunta: ¿Cómo es el Estado? Para ello debe de establecerse cuál es la estructura del Estado y cuáles son las actividades que desarrolla.
2. Las últimas dos preguntas se refieren a establecer ¿para qué existe el Estado? y ¿cuál es su función social? Se refiere a determinar cuál es la meta que ha de alcanzar el Estado, o sea, hacia qué se dirige su actividad. También implica determinar si se justifica su existencia desde el punto de vista social”³².

Por ello, se pueden iniciar determinando los elementos de un Estado, estableciendo su organización, es decir, los sujetos que forman parte del mismo; un segundo elemento sería el objeto del Estado, en el caso de Guatemala sería el bien común; y un tercer elemento, serían los mecanismos jurídicos que desarrollará el Estado para alcanzar dicho fin, lo cual sería todo el ordenamiento jurídico de un Estado.

Respecto a la concepción del Estado, se determina que, gramaticalmente la palabra estado significa una situación que permanece y es lo contrario de lo que cambia. Aplicado al aspecto jurídico y político, el Estado sería entonces una forma de ser o estar constituida políticamente una sociedad humana.

Por lo que el concepto gramatical del Estado no es el ámbito de investigación de la presente, sino que lo que incumbe es el concepto jurídico y político del Estado, como la organización política de la sociedad humana, para la consecución de un fin; determinando

³² Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del Estado**. Pág. 27.

para ello su organización política, las garantías y derechos de la sociedad.

Desde el punto de vista etimológico, el vocablo estado proviene del latín *status*, esta palabra se utilizaba para designar la situación jurídica de una persona, el conjunto de sus derechos y obligaciones con respecto a ella misma, la familia o la ciudad. Es decir que al inicio el vocablo *status* no se usó para referirse a la actual concepción del estado, en su lugar se usaron vocablos como: *polis*, *civitas*, *res pública*, *regnum*, *imperium*, *land*, *terra*.

Se le reconoce a Nicolás Maquiavelo el hecho de difundir el vocablo Estado para aplicarlo a las organizaciones políticas. Por ejemplo, en su obra *El Príncipe*, Maquiavelo indica: “Todos los estados, todos los dominios que han tenido y tienen imperio sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados.”³³

Al referirse al concepto de Estado, no se puede alejar la noción general de, sociedad civil, ya que es el espacio en donde se desarrollan todo aquel tipo de relaciones sociales, mismas que se encuentran reguladas por el Estado, a su vez formado por un “conjunto de los aparatos del sistema social organizado que ejercen un poder coactivo.”³⁴ Ya que es de la sociedad de donde nace el Estado, en el sentido que el hombre por su naturaleza necesita conservación y protección, misma que se otorga por medio de la regulación de toda conducta socialmente relevante en donde, determinando que se ejerce el poder, como el mando del superior sobre las partes.

³³ Maquiavelo, Nicolás. **El príncipe**. Pag. 85

³⁴ Bobbio, Norberto. **Estado, Gobierno y Sociedad**. Pág. 39

Es por ello, que la sociedad civil se ve en la necesidad de organización, para su preservación y protección. Siendo el génesis del Estado, formando completamente un aparato social, que ejercen a través del poder público, otorgando la facultad de regular su conducta por un ordenamiento jurídico.

Ya establecido que todo Estado moderno se fundamenta naturalmente en la sociedad civil, se desarrollan una serie de conceptos y elementos que integran este ente jurídico y político, por lo que se puede estructurar en base a sus elementos, que generalmente se dividen en tres: la población, territorio y la soberanía. Se refiere, que se deben de agregar dos elementos más a los ya antes referidos, como lo es el tiempo y el orden jurídico.

De conformidad con los últimos dos elementos mencionados, se refiere que el primero “desarrollado a partir de los planteamientos abordados por Hans Kelsen y el segundo es necesario agregarlo, pues, hoy en día, no se puede entender la concepción de Estado sino bajo un orden jurídico fundamental, el cual estructura poder y las formas de organización estatal.”³⁵

Por lo que se sintetizan los elementos de un Estado en:

1. Población
2. Territorio
3. Soberanía
4. Tiempo

³⁵ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. Pág. 3

5. Ordenamiento jurídico

Asimismo, respecto al concepto de estado se indica, “El Estado es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política y que es el grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno”³⁶

Por otro lado, se define al Estado como “...una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica”³⁷.

De una manera más amplia, se define el estado como “la comunidad humana organizada políticamente en un territorio definido, y dotada de un ordenamiento jurídico común y una organización administrativa centralizada. Básicamente, el Estado es una comunidad organizada y sus elementos fundamentales son la sociedad a la que rige: el territorio sobre el que ejerce su poder, y el poder mismo que ostenta. Estos elementos configuran otra característica fundamental del Estado: la soberanía. El Estado soberano supone el no reconocimiento de un poder igual dentro del él, ni superior fuera de él”.³⁸

³⁶ Pereira-Orozco, **Op. Cit.** 28

³⁷ Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del Estado.** Pág. 27.

³⁸ **Ibid.**, Pág. 29.

En el desarrollo de los elementos del Estado, el primer elemento que caracteriza a un Estado es la población. Al respecto, se indica que hay dos aspectos para definir la población. El primero es el territorial, es decir, el espacio geográfico en que se encuentran. El segundo aspecto toma en cuenta las características de la población, por ejemplo raza, lengua, etc.

Previo a entrar en detalle sobre el concepto de población es conveniente aclarar la diferencia entre este concepto y el de pueblo ya que muchas veces se consideran como sinónimos. Al respecto, se indica que el concepto de población se utiliza para designar al conjunto de personas físicas en sentido aritmético. Es decir, la población es el número de habitantes de un Estado. Indicando, que el concepto de pueblo es más restringido y que se usa el vocablo para referirse a una parte de la población que goza de derechos civiles y políticos, que es su característica distintiva.

Por su lado, en otra perspectiva, se indica que pueblo y población son conceptos diferentes. “Pueblo – concepto eminentemente político- designa al grupo humano orgánico, consciente de su existencia histórica, cuyos individuos están ligados entre sí por ideales comunes más o menos definidos...En cambio población – concepto eminentemente étnico-demográfico señala una simple agregación mecánica de unidades humanas, desprovista de significado y conciencia política” ³⁹

En un concepto más estricto se entiende por pueblo “...al elemento humano que integra una unidad política. El pueblo se mantiene a lo largo de los siglos gracias a la

³⁹ **Ibid.**

reproducción natural. Cuando nos referimos al pueblo en cuanto a sus aspectos meramente cualitativos que pueden ser captados mediante conceptos matemáticos y estadísticos, estamos hablando de población. No es un concepto inmutable ya que sabemos que la población de muchos estados modernos se ha formado a través de grandes inmigraciones como es el caso, entre otros, de Estados Unidos de América”⁴⁰.

Luego de haber aclarado la diferencia entre población y pueblo, se hará referencia a algunas definiciones vertidas sobre el vocablo población. Por ejemplo, en un primer concepto de población, se define a la población como: “El conglomerado humano compuesto por las personas individuales que han nacido dentro del territorio del Estado y las extranjeras que, por razón de su domicilio, vivan permanentemente dentro de él, a los que les une por regla general, vínculos de idioma, raza, costumbre y tradiciones comunes”⁴¹ y en una somera definición tenemos que población “Son los hombres que pertenecen a un Estado”.⁴²

En síntesis, población, es el conjunto de seres humanos, que pueden encontrarse unidos debido a diversos sentimientos de pertenencia, tales como la cultura, religión, política o afinidad racial, que como elemento del Estado se entiende como el grupo o conjunto de personas que se encuentran sometidas al poder, como elemento del Estado, dando unidad a toda actividad de gobernantes y gobernados en el Estado.

⁴⁰ Pereira-Orozco, Alberto. **Op. Cit.** Pág. 29

⁴¹ **Ibid.**

⁴² García Máñez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 100.

Asociado al criterio de población está el de nacionalidad no existe un criterio uniforme para definir la nacionalidad, hay diversas corrientes doctrinales que tratan de explicarlo, de acuerdo con distintos puntos de vista. Indicando la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 que nacionalidad es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derechos y deberes recíprocos. Y desde un aspecto doctrinal se determina que la población del Estado debe incluir a los nacionales, en este sentido los conceptos de nación y Estado coinciden. Por otro lado, existe la posición doctrinal de que la población es una clase especial.

El siguiente elemento del Estado es el territorio; este vocablo se refiere al espacio dentro del cual se pueden ejercer las facultades de regulación sobre una asociación determinada de individuos. Se adiciona que dentro del territorio estatal se encuentra una sociedad civil organizada que se encuentra sujeta al poder del Estado. Una segunda definición establece que el territorio es “la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder.”⁴³ Y por última definición, sería solamente el área geográfica dentro de la cual un Estado ejerce su poder soberano.

Señalando además que el territorio cumple dos funciones: “la primera de carácter negativo, consistente en limitar su actividad a lo interno de sus mismas fronteras y a la vez impedir injerencia de otros Estados a lo interno de éstas. La segunda de carácter

⁴³ García Máynez, *Op. Cit.* Pág. 98.

positivo, que consiste en proveer de un asiento físico a la población, es fuente fundamental de recursos naturales para la subsistencia de la misma y señala el espacio geográfico donde tiene vigor el orden jurídico que emana de la soberanía del Estado.”⁴⁴

Aclarando que el Estado que pierde su territorio desaparece porque no tendría un espacio en donde pueda hacer valer su poder y por ende, no podrá desarrollar su misión.

El tercer elemento del Estado, se refiere al poder, potestad, que refiere al Estado como portador del poder supremo, del monopolio de la fuerza legítima para garantizar una convivencia ordenada en forma dentro del territorio estatal y en base a la organización de la sociedad civil, englobando los anteriores elementos mencionados del Estado, dando así la formación y distribución para el correcto ejercicio del poder, entendido como la relación entre dos sujetos para el correcto comportamiento.

Definiendo preliminarmente el poder político como “...la autoridad o facultad de mando otorgada periódicamente por el pueblo a un grupo de personas para que, en nombre suyo, ejecute actos concretos y particularizados de gobierno y de administración de la cosa pública.”⁴⁵

En un segundo concepto de poder, indica que es la voluntad de la sociedad que pertenece al Estado para ser dirigida y agrega que “tal poder es unas veces de tipo coactivo; otras, carece de este carácter. El poder simple, o coactivo, tiene capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo, pero no está en

⁴⁴ **Ibid.**

⁴⁵ Pereira-Orozco. **Op. Cit.** Pág. 13.

condiciones de asegurar el cumplimiento de aquéllas por sí mismo, es decir, con medios propios. Cuando una organización caree de poder coactivo, los individuos que la forman tienen libertad para abandonarla en cualquier momento”⁴⁶.

Los últimos dos elementos del Estado, que se enunciaron con anterioridad en desarrollo de la teoría kelseniana, establecen que el Estado como una realidad, ya que este existe tanto en el espacio como en el tiempo, determinando el principio y el fin en el tiempo de todo orden jurídico estatal. El segundo de los elementos mencionados, establece el orden jurídico, como una organización y coordinación de la sociedad, formando un sistema encadenado de regulación y control.

Tomando en conjunto todos los elementos mencionados del estado, se forma el poder político como característica de éste, que consiste en el uso de la fuerza por parte del poder soberano, el cual es atributo esencial del poder del Estado. La cual reside en el pueblo insubordinado y legitimado.

Respecto a la interacción de cada uno de los elementos del Estado, se señala que, “la relación que guarda el poder político con los demás elementos estructurales del Estado es evidente; el territorio es el marco espacial donde la autoridad del primero será obligatorio: la población constituirá el ámbito personal sobre el cual recaerá dicha autoridad, y la soberanía, que descansa en el punto, es delegada al poder político, que ejerce la autoridad por medio del Gobierno, entendido este en su acepción más amplia.”⁴⁷

⁴⁶ Garcia Máynez. *Op. Cit.* Pág. 102.

⁴⁷ Pereira-Orozco. *Op. Cit.* Pág. 34.

2.2. Gobierno

Respecto al concepto de Gobierno, primariamente se define como "...órgano institucional que estructura y dota de estabilidad al poder político en su cometido de gobernar un Estado".⁴⁸ Por Gobierno se entiende como "...la expresión institucional de la autoridad del Estado. Su función en la elaboración, ejecución y sanción de normas jurídicas a través de órganos legítimamente constituidos que, en un sentido amplio, cumplen todos aquellos sistemas de Gobierno que organizan y estructuran el poder político bajo principios democráticos. En otro sentido, el término también denota el método mediante el cual se gobierna a una sociedad, o bien, se refiere a un grupo de individuos que comparten una determinada responsabilidad en las instituciones gubernamentales".⁴⁹

Por lo que podríamos determinar que gobierno es la estructura institucional de autoridad, control y dirección, otorgada de poder público para determinar a una sociedad, en el cual se refleja la soberanía del Estado. Otorgándole funciones a través de la ley suprema y leyes ordinarias.

2.3. Fin del Estado

Existe consenso que lograr el bien común es el fin del Estado, sin embargo se indica que no existe una definición precisa sobre el bien común y se sugiere distinguir entre algunos

⁴⁸ *Ibid.* Pág. 35.

⁴⁹ *Ibid.* Pág. 35.

conceptos que se usan indistintamente para abordar el fin del Estado: bien común, fin de toda sociedad, bien público, etc.

Respecto al bien común, se indica que “siempre que los hombres se agrupan socialmente, para la obtención de un fin que beneficie a todos, ese fin, al perseguirse precisamente para beneficiar a un conjunto de hombres, es un bien común”⁵⁰. Por lo que el bien común perseguido por el Estado es el bien público, del cual, sus elementos pueden reducirse a tres categorías:

1. Necesidad de orden y paz, debido a que la lucha de los hombres es constante y de no ser moderada y encauzada por el Estado, se convertiría en algo distinto al fin.
2. Necesidad de coordinación, que es también orden, pero desde este especial punto de vista: “La libre actividad de los individuos en el orden espiritual y en el económico, considerada no en su aspecto de lucha, como en la consideración anterior, sino como algo que los lleva en forma dispersa hacia la consecución de sus fines particulares, también conduce a la anarquía, pues aun cuando no sea orientada en una forma abierta de lucha con los intereses de los demás, sí puede ser desorbitada y a la larga chocar con la actividad de los demás, o, sin chocar, disgregarse improductiva e inútilmente. Por ello, el estado debe intervenir coordinando la actividad de los particulares de manera que la misma se verifique en forma armónica”.⁵¹
3. Necesidad de ayuda, de aliento y eventualmente de suplencia de las actividades privadas: “En múltiples ocasiones, los particulares por sí solos no pueden realizar

⁵⁰ Porrúa. **Op. Cit.** Pág. 285.

⁵¹ **Ibid.** Pág. 287

ciertas funciones de interés general, ya sean económicas, culturales, de beneficencia, etc. Para ellos los particulares necesitan del concurso del Estado. Solo con ese complemento de su actividad en forma directa pueden realizarse esas funciones. Por ello, en esos casos la ayuda del Estado es indispensable y forma parte del bien público, al que debe dirigirse la actividad del Estado.”⁵²

2.4. División de poderes

Con la caída de los modelos monárquicos de gobernabilidad, surgen modelos de gobiernos basados en la división de poderes. Un punto de inflexión en la creación de estos modelos es la caída de la monarquía francesa y el surgimiento de la revolución francesa principalmente con la incorporación del principio de igualdad entre los seres humanos y la búsqueda de la limitación del ejercicio del poder estatal dada las experiencias de los gobiernos monárquicos.

En una clasificación de los tipos fundamentales de Gobierno, podrían determinarse así:

1. Democracia directa: cuando el pueblo organizado es quien detenta el poder a través de elecciones de estos.
2. Gobierno de asamblea: es cuando el parlamento de un Estado, como representante de la población, es quien ostenta la superioridad en el ejercicio del poder público.
3. Parlamentarismo: este tipo de gobierno busca un equilibrio entre los órganos ejecutivos y parlamentaristas, a través de la integración del gobierno.

⁵² *Ibid.* Pág. 288.

4. **Presidencialismo:** este tipo de gobierno se refiere a la separación de funciones ejecutivas y parlamentarias, sin embargo se encuentran coordinaciones para cooperar en pro de la voluntad y fines del Estado, siempre existiendo cierto liderazgo del organismo ejecutivo.
5. **Gobierno directorial:** este tipo de gobierno se basa en el Estado suizo, que consiste en una estructura colegial.

Afirmando que “la separación de poderes se encuentra sus primeros antecedentes en el gobierno mixto. Polibio (203 a.C. – 120 a. C.), quien es reconocido propiamente como el mayor especialista del gobierno mixto, afirmaba que ese tipo de régimen era sobre todo un sistema de frenos y contrapesos en el que, por tanto había mutuos controles. El propósito consistía en que ninguna parte tomase la supremacía sobre los demás. Por eso se le otorgan atribuciones y funciones específicas a cada fracción”.⁵³

Durante la época de la Revolución Francesa, Montesquieu planteó la teoría tripartita de los poderes del Estado, que “entre él y sus predecesores existe la diferencia capital de que no se limita ya a discernir los poderes por medio de una distinción abstracta o racional de las funciones. Incluso su doctrina, referente a la naturaleza y al número de las funciones, carece de profundidad y es a veces bastante indecisa. De lo que Montesquieu se preocupa especialmente es de separar el ejercicio de ciertas funciones entre titulares diferentes: incluso, a decir verdad, no distingue las funciones sino desde el punto de vista de esta separación práctica que, según él, debe reinar entre ellas. Su teoría es, pues,

⁵³ **Ibid.** Pág. 13

franca y quizás exclusivamente, una teoría de separación orgánica de poderes; y desde este punto de vista, no deja nada que desear en cuanto a su precisión.”⁵⁴

En síntesis Montesquieu, plantea las tres clases de poderes, el poder legislativo, cuya función esencial es decretar el orden jurídico general; el ejecutivo, al que le es otorgada la aplicación de las leyes y fundamentalmente la administración pública; y el judicial, cuya función es la solución de conflictos surgidos entre las personas partes del Estado.

Esta división de poderes debe de ser complementada con un conjunto de entidades que conformen un sistema de pesos y contrapesos y que permita mantener el equilibrio entre los organismos del Estado y evitar el abuso o exceso en el ejercicio del poder político “...con el fin de mantener el equilibrio entre los organismos del Estado y para evitar el abuso o exceso en el ejercicio de las funciones que a cada uno le ha encomendado la Constitución, ésta ha previsto controles que van a lo interno de cada organismo y otros que se efectúan entre los mismos. Así los primeros son denominados controles intraórganos o verticales, y los segundos, controles interórganos u horizontales.”⁵⁵

Con base en lo anterior, es conveniente establecer el concepto de república dada su relación con la división de poderes. Al respecto, se determina que la república es una forma de Gobierno en la que se ejerce el poder de una forma limitada, responsable y alternativa. Sus gobernantes son electos popularmente a través de sufragio universal y secreto por medio de elecciones libres, alternando el poder y, en el caso de Guatemala,

⁵⁴ **Ibid.** Pág. 42.

⁵⁵ **Ibid.** Pág. 47,

en ciertos funcionarios de Gobierno, no pudiendo ser reelectos. Siendo el soberano el pueblo, representado en el presidente y demás funcionarios electos.

2.5. Presidencialismo

Se considera que el sistema presidencial tuvo origen en las colonias inglesas de la parte del Noreste de lo que hoy son los Estados Unidos de América y fue el resultado de la creatividad de inmigrantes que habían vivido malas experiencias en la colonia inglesa con el despotismo del Legislativo y el absolutismo del Ejecutivo.

El sistema presidencial presenta las siguientes características:

1. "Las jefaturas de Estado y de gobierno se concentran en una sola persona: el Presidente.
2. Los presidentes son electos por sufragio universal de todos los ciudadanos en aptitud de votar y, salvo en contadas excepciones, por un Colegio Electoral.
3. El Jefe del Ejecutivo y su Gabinete son independientes del Legislativo, en virtud de que constituyen poderes distintos, elector en forma separada.
4. El Presidente y los congresistas cumplen un período fijo de duración en el cargo, por lo que el Congreso no tiene capacidad para destituir al Presidente, y el Ejecutivo no tiene facultades para disolver al Legislativo.
5. El Poder Ejecutivo es unipersonal.
6. El Presidente, en forma libre y directa, nombra o sustituye a sus ministros o



secretarios, quienes tan solo son sus colaboradores.”⁵⁶

⁵⁶ **ibid.** Pág. 79.



CAPÍTULO III

3. Estructura y organización del Estado guatemalteco

El Estado de Guatemala, actualmente se organiza de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985 y entrando en vigencia el 14 de enero de 1986. Estableciendo en su Artículo 1 que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Estableciendo la constitución en su Artículo 140 que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizarles el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

3.1 Antecedentes

Desde su creación como república, siendo parte de la confederación de Estados centroamericanos en 1824 y luego en 1825, con su primera constitución política, Guatemala adoptó el sistema de gobierno republicano de corte presidencialista. Este sistema se caracteriza por la división de poderes y consecuentemente, conlleva la existencia de frenos y contrapesos.

En la vigente Constitución Política de la República de Guatemala se define el sistema de



gobierno del Estado de Guatemala que es del tipo republicano. En efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala en el título III, capítulo I establece la forma del gobierno del Estado. El Artículo 140 establece el sistema de gobierno: “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo”.

El Artículo 141 hace énfasis en la soberanía: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos legislativo, ejecutivo y judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”. En este precepto se alude a la división de los tres organismos del Estado.

Además, la Constitución Política de la República de Guatemala incluye las entidades de control y fiscalización (Ver ilustración sobre el esquema de gobierno en el anexo uno).

Estas son:

1. Tribunal Supremo Electoral
2. Contraloría General de Cuentas
3. Corte de Constitucionalidad
4. Ministerio Público
5. Procuraduría de los Derechos Humanos

3.2 Organismo Legislativo

La Constitución Política De La República De Guatemala establece la facultad legislativa del Congreso de la República. Así también las funciones y atribuciones de este organismo están definidas en la Constitución Política De La República De Guatemala tal como se verá a continuación.

El Artículo 157 de la Constitución Política De La República De Guatemala establece la potestad legislativa de este organismo: “La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un periodo d cuatro años, pudiendo ser reelectos”.

En el Artículo 165 se describen las atribuciones del Congreso de la República: “Corresponde al Congreso de la República:

- a) Abrir y cerrar sus períodos de sesiones;
- b) Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;
- c) Aceptar o no la renuncia del presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;
- d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente,

- e) Conocer con anticipación, para que los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del presidente y vicepresidente de la república. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente.
- f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;
- g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;
- h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado, cuando estén encargados del Despacho, Secretarios de la Presidencia de la república, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.

Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el congreso
- i) Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;
- j) Interpelar a los ministros de Estado y conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros.; y

k) Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes”.

El Artículo 170 detalla las atribuciones específicas del Congreso de la República:

- a) Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;
- b) Nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación de sueldos, disciplinario y de despidos; Las ventajas laborales del personal del Organismo Legislativo, que se hubieren obtenido por ley, acuerdo interno, resolución o por costumbre, no podrán ser disminuidas o tergiversadas;
- c) Aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros;
- d) Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y
- e) Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.”

El Artículo 171 otorga al Congreso otras atribuciones:

- a) Decretar, reformar y derogar las leyes;
- b) Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El ejecutivo deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al momento de iniciarse el año fiscal, el

presupuesto no hubiere sido aprobado por el Congreso, registrá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso;

- c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;
- d) Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;
- e) Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al Presidente o Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo;
- f) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;
- g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;
- h) Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria;
- i) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del ejecutivo y de la Junta Monetaria; Para que el organismo Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase;
- j) Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar asignaciones especiales para su pago o amortización. Velar porque sean

debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales;

- k) Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional;
- l) Aprobar, antes de su ratificación los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:
 - 1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos.
 - 2) Afecten el dominio de la nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.
 - 3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.
 - 4) Constituyen compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.
 - 5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y
- m) Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

3.3. Organismo Judicial

De acuerdo a la Constitución Política De La República De Guatemala al Organismo Judicial le corresponde la función de impartir justicia. Al respecto en el Artículo 203 se señala: “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, se les impondrá las penas establecidas en el Código Penal, y se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

El Artículo 204 la Constitución Política De La República De Guatemala establece que los tribunales de justicia, en toda resolución judicial, observarán obligatoriamente el principio de que la carta magna prevalece sobre cualquier ley o tratado.

El Organismo Judicial no se sustenta en el respaldo directo de la soberanía popular como es el caso del Congreso de la República, Organismo Legislativo y del Organismo Ejecutivo debido a que sus autoridades no son electas popularmente. Al respecto, se

refiere que "...lo más significativo de la institución judicial en el marco de la división de poderes, ha sido el hecho de su colocación fuera del alcance directo de los mecanismos de expresión de la soberanía popular y su confinamiento en el área de influencia del Ejecutivo. Algo que le ha conferido una posición bastante precaria desde el punto de vista de su predicada independencia".⁵⁷

3.4. Organismo Ejecutivo

El Presidente del Organismo Ejecutivo es el Presidente de la República, por lo tanto es el Jefe del Estado de Guatemala, tal como lo señala el Artículo 182 de la Constitución Política De La República De Guatemala.

De acuerdo a ello, las funciones del Organismo Ejecutivo se pueden clasificar en tres tipos de acuerdo a su naturaleza:

- a) De gobierno: Se refiere a las acciones de orden político institucional y al funcionamiento de los organismos.
- b) Colegislativos: Se refieren a la formación de las leyes, dada su facultad de iniciativa de ley y la facultad de sancionarlas, promulgarlas, publicarlas o vetarlas.
- c) Administrativos: Se refiere a las acciones propias del Organismo Ejecutivo, se trata de la administración propiamente ejecutoria.

⁵⁷ **Ibid.** Pág. 239.

Dentro de las atribuciones, colegislativas, que el Artículo 183 confiere al Presidente de la República están:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
- b) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuvieren facultados por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.
- c) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.
- d) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

3.5. Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley de la materia, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al organismo Judicial.

3.5.1. Antecedentes

Se considera que el control constitucional tuvo su origen en el common law inglés, iniciando con la sentencia del caso Bonham en 1610, al establecer Edward Coke en su voto lo relativo al control constitucional, mismo que tuvo un papel destacado en la Petition of Rights de 1628, documento de relevancia en el desarrollo constitucional británico. Seguido del instrumento de gobierno de 1653, mismos que dan origen a dos grandes eventos: la independencia de los hoy Estados Unidos de América de Inglaterra y la Revolución Francesa.

El modelo americano estaba basado en la confianza en su sistema judicial. En efecto, eran los jueces los que hacían la función de interpretación de las normas constitucionales. Mientras, el modelo francés partía de lo contrario, es decir de la desconfianza en los jueces por lo que “la voluntad del predominio en las normas no podría asignarse a los magistrados, siendo preciso generar nuevas figuras para ese fin.”⁵⁸

Luego a inicios del Siglo XX, surgió un modelo mixto con el planteamiento de Kelsen para una corte constitucional en Austria. Este modelo era de carácter jurisdiccional y tuvo mucha influencia en Europa, de tal manera que hoy se refiere a la existencia de dos sistemas de control constitucional, el americano y el austriaco, fundamentado en el pensamiento de Hans Kelsen.

De acuerdo al artículo sobre la historia de la Corte de Constitucionalidad, publicado en el

⁵⁸ **Ibid.** Pág. 270.

sitio web de esa entidad, los primeros proyectos sobre un tribunal de control constitucional se dieron en 1964 basados en el modelo austríaco de Kelsen, de tal manera que la Constitución Política de la República de 1965 estableció el tribunal constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, integrado por 12 magistrados.

Con el rompimiento del orden constitucional en 1982, en 1985 se promulga por la Asamblea Nacional Constituyente la nueva Constitución de la República que en su capítulo VI establece las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional.

La Constitución Política de la República de Guatemala incluye los siguientes temas:

- a. Exhibición Personal
- b. Amparo
- c. Inconstitucionalidad de las Leyes
- d. Corte de Constitucionalidad
- e. Comisión y Procurador de los Derechos Humanos
- f. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Tal como se verá más adelante, la Corte de Constitucionalidad juega un papel preponderante en el sistema de pesos y contrapesos que caracterizan a un sistema de división de poderes, como un ente de control del mismo. Tan es así que se le ha denominado “piedra de cierre o corona del Estado de Derecho”⁵⁹. Esta denominación metafórica resalta el hecho de que cualquier acto del poder público es verificable en cuanto a su constitucionalidad por ese órgano.

⁵⁹ Flores Juárez, Juan Francisco. **La Constitución y justicia constitucional. Apuntamientos.** Pág. 15.

3.5.2. Función general

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad está establecida en el Artículo 268 de la Constitución Política De La República De Guatemala, “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial”.

La Corte de Constitucionalidad cumple una función primordial en la preservación del orden constitucional al convertirse en el árbitro de los conflictos que se puedan dar entre los poderes del estado.

Al respecto, se enfatiza la función de los tribunales constitucionales en el equilibrio de poderes: “Desde una perspectiva dinámica, realizan una función de garantía de la división de poderes a través de muy distintos procedimientos, pero siempre mediante su actividad hermenéutica y de interpretación suprema de las normas constitucionales. Controlar la constitucionalidad de las leyes es también custodiar la división constitucional de poderes: asegurar a las minorías frente a la arbitrariedad de la mayoría, dadas las situaciones jurídicas en las que la experiencia demuestra que pueden llegar a encontrarse. Por eso una idea de democracia absoluta, fundada sólo en la regla de la mayoría, es incompatible

con la función de garantía que los Tribunales Constitucionales efectúan. Garantizar los derechos fundamentales, en particular cuando hablamos de derechos de libertad, no deja de ser una medida de aseguramiento de las imprecisas fronteras de división entre lo público y privado... dirimir conflictos entre órganos constitucionales... sirve para custodiar las reglas de la división horizontal del poder. Una de las razones de ser de los Tribunales Constitucionales es, en suma, erigirse en custodio de las diversas divisiones de poderes queridas por el poder constituyente, y de la misma diferenciación jerárquica entre los poderes constituyente y de reforma y los poderes constituidos”⁶⁰.

Por lo que podría determinarse que la función general de la Corte de Constitucionalidad es, primariamente, la defensa del orden constitucional. Sin embargo, esta defensa constitucional se extiende a la garantía de la división de poderes, siempre y cuando no exceda en su actividad hermenéutica y de interpretación de las normas constitucionales, para garantizar a las minorías frente a las arbitrariedades de la mayoría, con el fin de una democracia absoluta.

3.5.3. Funciones específicas

Las funciones específicas de la Corte de Constitucionalidad están plasmadas en el Artículo 272 de la Constitución Política De La República De Guatemala:

“La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o

⁶⁰ **Ibid.** Pág. 271.



disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.”

3.5.4. Integración

La integración de la Corte de Constitucionalidad está establecida en el Artículo 269 de la Constitución Política De La República De Guatemala: “La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

CAPÍTULO IV

4. Facultad legislativa atribuible a la Corte de Constitucionalidad a través de sentencias y acuerdos

Como se analizó en el capítulo anterior, la Corte de Constitucionalidad no tiene facultades legislativas. Sin embargo, en la práctica, se ha observado un exceso en las funciones de esta Corte, con las cuales se sobrepasa las competencias que le asigna la carta magna y la ley de la materia. En este capítulo se analizan cinco casos que documentan tales excesos.

4.1. Análisis de sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad

Como resultado de las acciones que conoce la Corte de Constitucionalidad, se tiene la emisión de resoluciones de fondo, las cuales sobrepasan los límites legales asignados a la Corte de Constitucionalidad, es por ello que se analizan cuatro sentencias derivadas de acciones de amparo o de inconstitucionalidad, en las que se considera que la Corte de Constitucionalidad excede en sus funciones interpretativas y reparados y termina legislando en sentido positivo, función exclusiva del Congreso de la República. Es por ello, que se hace un análisis riguroso de dichas sentencias en todos sus elementos, para determinar los excesos arbitrarios que realiza la corte de constitucionalidad.

4.1.1 Supresión de beneficios fiscales

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y otros particulares promovieron proceso de inconstitucionalidad parcial (expedientes acumulados 825-2000, 1305-2000 y 1342-2000) en contra de los Artículos 21 y 23 de la Ley de Supresión y Privilegios y Beneficios, de Ampliación de base imponible y de Regularización Tributaria, Decreto 44-2000 del Congreso de la República.

La solicitud de inconstitucionalidad se sustentó en que el Artículo 21 de la ley impugnada reformó el Artículo 28 del decreto 37-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, suprimiendo el último párrafo de dicha norma, que indicaba: "...Adicionalmente, el Ministerio de Finanzas Públicas por el conducto correspondiente pagará en efectivo, un cuatro por ciento sobre el monto de cada adquisición efectuada por los Notarios, que se entregará directamente al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con destino exclusivo a financiar sus planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones a favor de los colegiados, y los comprobantes que se extiendan a la dirección como constancia del pago de la comisión a que se refiere este Artículo, no están afectos al impuesto de timbres fiscales". Dentro de los argumentos que fundamentaron el proceso instado, figuran los siguientes:

1. "Suprime derechos adquiridos por los Notarios que han sido incorporados a su patrimonio, afectándose al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala al no

incrementarse su fondo de pensiones, pues dicha supresión vulnera el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dispone la nulidad ipso jure de las leyes o disposiciones que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la misma garantiza”.

2. “Viola el Artículo 81 segundo párrafo de la Constitución, que resguarda los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por títulos profesionales, los cuales también abarcan derechos como las prestaciones en general, las cuales fueron afectadas por dicha norma”. Al respecto, el Artículo 81 de la Constitución de la República, indica: “Los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tiene plena validez legal. Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan”.

Asimismo, el Artículo 23 suprimió el Artículo 45 de la Ley del Impuesto al Valor agregado, referente a que se podía utilizar timbres fiscales para satisfacer dicho impuesto en los testimonios de las escrituras públicas, cuando fuere procedente de conformidad con la ley, argumentando que violan los Artículos 1 y 2 de la Constitución, ya que la disminución de estos afectaría los planes de prestaciones del Colegio. Al eliminarse el pago del impuesto por timbres fiscales, se restringe la capacidad económica de los notarios. Así mismo, vulnera los Artículos 4, 44, 47, 51, 90, 93, 95, argumentando que se vulnera el principio de derechos adquiridos el cual permite a los notarios guatemaltecos conservar la posición constituida por una ley anterior.

La Corte de Constitucionalidad resumió los argumentos que sustentan la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, de la siguiente manera:

1. En los Artículos impugnados fueron objeto de supresión, en el primero ellos, la normativa que establecía la obligación del Ministerio de Finanzas Públicas en cuanto al pago en efectivo, de un cuatro por ciento (4%) calculado sobre el monto de cada adquisición de especies fiscales hecha por los notarios, que debía hacerse al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala con destino exclusivo a financiar su plan de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones a favor de los colegiados; y el segundo de dichos Artículos, fue suprimida la posibilidad de poder utilizar timbres fiscales para satisfacer el impuesto al valor agregado en los testimonios de las escrituras públicas, cuando así fuere procedente;
2. Las supresiones realizadas se hicieron sin tomar en cuenta derechos adquiridos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, pues se tomó al citado porcentaje como un privilegio fiscal, obviando que este concepto siempre va referido a una gracia o prerrogativa que concede un superior, ya sea exceptuando o liberando al obligado de una carga o gravamen, y que se traduce en una exención de la que no gozarían otros, lo que no sucede en el caso de la adquisición de especies fiscales por parte de los notarios, quienes por medio de dicha adquisición contribuyen a la recaudación de un impuesto;
3. Las supresiones antes indicadas, afectan el patrimonio del fondo de prestaciones del indicado Colegio, y de ahí que los preceptos impugnados violen por inobservancia los

Artículos 1, 2, 4, 44, 81, 90, 93, 94, 95, 102 y 106 de la Constitución Política de la República.

La Corte de Constitucionalidad planteó el análisis de la inconstitucionalidad bajo referencia de los siguientes aspectos:

1. La intención del legislador ordinario al emitir el Decreto 44-2000 del Congreso de la República;
2. La protección de los derechos que se adquieren como consecuencia del ejercicio de una profesión universitaria; y
3. La congruencia de la regulación contenida en el Decreto 44-2000 del Congreso de la República con los preceptos constitucionales que reconocen derechos adquiridos por el ejercicio de una profesión universitaria.

Respecto a la intención del legislador al emitir el decreto 44-2000 del Congreso de la República, la Corte de Constitucionalidad resume los propósitos así:

1. la supresión de privilegios y beneficios fiscales;
2. la ampliación de la base imponible;
3. la regularización tributaria.

También analizó si la parte de la normativa impugnada es un derecho adquirido, un privilegio o beneficio cuyo propósito del decreto en análisis es derogarlo. La Corte concluye que la obligación en análisis es un derecho adquirido y no un privilegio: no requiere mayor esfuerzo intelectual determinar que la obligación antes citada no puede

constituir un privilegio fiscal, pues en la misma no se está liberando sujeto pasivo alguno del tributo, del cumplimiento de un carga tributaria, sino más bien la obligación tiene como origen el pago previo de un impuesto que se da, ya sea al adquirir timbres fiscales para satisfacer el mismo, o bien, adquirir papel sellado especial para protocolos, para realizar una función notarial.

De ahí que por no constituir privilegio fiscal alguno dicha obligación, no le sean aplicables a ella los conceptos de “exención”, “exoneración”, “deducción”, “elusión” [propios del derecho tributario], y “competencia desleal”, que es lo que en resumen se pretendió evitar al emitirse el Decreto 44-2000 del Congreso de la República.

Con base en lo anterior, la Corte de Constitucionalidad justificó la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada: De manera que si se pretendiera suprimir un derecho como el antes indicado, la declaratoria de inconstitucionalidad sería lo procedente, con el objeto de preservar el derecho adquirido y regular sus efectos.

No obstante el aspecto concluyente de la Corte de Constitucionalidad indicado en el párrafo anterior, la Corte plantea la inconveniencia de declarar la inconstitucionalidad: “sin embargo, ante el vacío normativo que produciría la estimación de una inconstitucionalidad, debe realizarse dicha labor intelectual orientada a evitar el absurdo de que el efecto derogatorio que tal declaración conlleva, implique la supresión del derecho adquirido, cuya eliminación se produciría al expulsar la norma del ordenamiento jurídico, situación que por su contrasentido con la función esencial de esta Corte, no puede permitirse”.



Este vacío normativo, la Corte de Constitucionalidad lo sustenta por lo indicado en el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial: “Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”. La Corte de Constitucionalidad agrega que siempre que el efecto de la ley derogada por inconstitucionalidad no haya sido exclusivamente el de derogar el precepto anterior, y con dicha derogación exclusiva se abrogue un derecho fundamental obviando el sustento constitucional que apoya la existencia de ese derecho.

Con base en lo anterior, la Corte de Constitucionalidad resolvió declarar sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada. Sin embargo, con el propósito de resolver el fondo del asunto, la Corte deja por un lado su principal función, tal como lo indican en la misma resolución; La Corte de Constitucionalidad no es un poder político, y de ahí que no le sea permitido sustituir al Congreso de la República en la oportunidad de emisión de una ley, sino que la labor de la Corte debe circunscribirse a determinar si la ley objetada de inconstitucionalidad violenta o no el texto constitucional. En efecto, la Corte de Constitucionalidad se excedió en su función de interpretación constitucional y se abrogó funciones que no le corresponden. En efecto y justificándose en “la positividad del derecho”, la Corte de Constitucionalidad da instrucciones a entidades del Organismo Ejecutivo. En tal sentido, en su resolución, la Corte de Constitucionalidad además de declarar la inconstitucionalidad da las siguientes instrucciones a entidades del Organismo Ejecutivo:

“ii) Para la positividad del derecho que se preserva por este fallo, debe entenderse que en los casos en los que la ley requiera intervención notarial para la formalización de

contratos en los que se debe satisfacer el Impuesto al Valor Agregado, dicho impuesto puede satisfacerse adhiriendo en los testimonios de las escrituras públicas respectivas timbres fiscales, devengándose con motivo de la adquisición de dichas especies la comisión del 10 % del valor de las mismas por parte del adquirente; adicionalmente el Ministerio de Finanzas Públicas por el conducto correspondiente, pagará en efectivo al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala un cuatro por ciento (4 %) por cada adquisición de timbres fiscales hecha por los notarios, misma que se entregará directamente a la institución mencionada, con destino exclusivo para financiar sus planes de prestaciones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones a favor de sus colegiados”.

También la Corte de Constitucionalidad invade competencias que no le corresponden al ordenar a la Superintendencia de Administración Tributaria así como al Ministerio de Finanzas Públicas. Estas instrucciones se incluyeron en el numeral III de la parte resolutive del expediente respectivo:

Ordena tanto a la Superintendencia de Administración Tributaria como al Ministerio de Finanzas Públicas, determinar para su posterior pago, el importe del cuatro por ciento (4%) de la comisión que le corresponde al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, como consecuencia de adquisiciones de especies fiscales y papel sellado especial para protocolos realizadas por los notarios, para cuyo efecto deben observar, no sólo la norma que se impugnó sino los párrafos conducentes del Artículo 28 del Decreto 37-92 y 45 del Decreto 27-92 antes de su reforma y de lo dispuesto en el Artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos contenido en el Acuerdo Gubernativo 737-92 de veintisiete de agosto de mil novecientos

noventa y dos; Determinando la Corte de que Constitucionalidad que las disposiciones que no pueden estimarse derogadas por las razones en este fallo consideradas; obligación que dichas autoridades deben hacer efectiva inmediatamente, y, las demás, conforme se vayan produciendo, a partir de la fecha en la que reciban certificación de esta sentencia”. En esta última orden la propia Corte de Constitucionalidad pone en duda legal a las instituciones respectivas al tomar en cuenta las disposiciones referidas en el fallo.

Lo anterior muestra que la Corte de Constitucionalidad en esta resolución invade materia que no es de su competencia, al entrar a regular aspectos puramente procedimentales, que de conformidad con la ley de la materia, competen estrictamente al Organismo Ejecutivo. Parece, demasiado extensiva la interpretación que se hace de la función de defensa constitucional, que es la que primordialmente se asigna a la Honorable Corte de Constitucionalidad, ya que no solamente restaura los derechos violados, sino que regula aspectos procedimentales para la aplicación del mismo.

4.1.2 Multas notariales

El Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial presentó acción de inconstitucionalidad general parcial, resuelta con fecha catorce de agosto de dos mil doce, en contra del Artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República. Lo relacionado con esta acción está incluida en el expediente 2729-2011.

En el Artículo 100 del Código de Notariado se encuentran reguladas las sanciones pecuniarias que se imponen a los notarios que incumplen con remitir al Archivo General de Protocolos, en los plazos fijados por el Código de Notariado, los testimonios especiales de las escrituras que autoricen y a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes y municipalidades del país, los avisos de traspasos de bienes.

Mediante el Artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República, se reformó el Artículo 100 del Código de Notariado. En esta Ley, se hicieron cambios drásticos y sustanciales en cuanto al monto y modo de cálculo de las multas que ahí se contemplan. El Artículo 69 de la Ley en referencia inicialmente indica: “Se reforma el Artículo 100 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República y sus reformas:

Artículo 100. Los Notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el Artículo 37, o de dar los avisos a que se contrae el Artículo 38 de esta Ley, dentro de los términos fijados para el efecto, incurrirán en una multa equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente Ley, por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo.

Todas las sanciones fijadas por el Director General de Protocolos se impondrán, previa audiencia por el término de quince días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción, a la última dirección que haya fijado para el efecto en el Archivo General de Protocolos. Contra lo resuelto por el Director

General de Protocolos cabrá recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva.

Dicho tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto en la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia no cabrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero de este Artículo, aumentándole entre quinientos y tres mil Quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida."

Dentro de los argumentos planteados por los accionantes para sustentar la inconstitucionalidad están:

1. Se sanciona el incumplimiento de deberes meramente administrativos por parte de los notarios y penaliza el ejercicio de derecho de defensa cuando el notario no obtuviere un resultado favorable al promover el recurso de reconsideración.
2. Se falta al principio de prevalencia de la ley especial, pues el objetivo primordial del Código de Notariado, en términos de consideración y técnica legislativas, es unificar en un solo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieran a la actividad notarial. Mediante la modificación que se analiza se argumenta que el Congreso de la República reformó de modo disperso el Código de Notariado y con una normativa calificada como confiscatoria-penal.



3. Se limita la facultad calificadora del Director del Archivo General de Protocolos (en la propuesta de normativa se confunde el nombre de Director General de Protocolo por el de Director del Archivo General de Protocolos) respecto de poder determinar la concurrencia de una omisión administrativa, ya que en la norma objetada se le impone a aquel funcionario simplemente la obligación de fijar mecánicamente montos de sanciones por omisiones que de antemano se reputan causadas por ilicitud o delito.

4. Falta al principio de congruencia, traducido en la absoluta coherencia normativa que debe existir entre el propósito u objeto de una ley y las normas que integran aquella, pues al ser el objeto de la Ley de Extinción de Dominio el de que el Estado se adjudique bienes acumulados por actividades ilícitas o delictivas, el legislador ordinario, al emitir la norma impugnada, infirió que el hecho de no enviar en tiempo testimonios especiales o avisos de traspaso de bienes inmuebles para efectos tributarios constituye ilicitud o delito, y que los notarios omisos, sujetos de su imputación, pueden haber incurrido en actos de corrupción, tráfico de influencia y otros ilícitos.

En el análisis de este caso, y respecto al argumento planteado por los interponentes indicado en el numeral 2), la Corte de Constitucionalidad indica que no obstante lo preceptuado en el Artículo 110 del Código de Notariado: "Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares



administrativas o acuerdos gubernativos”, y que de acuerdo a la Corte de Constitucionalidad se colige que el legislador ordinario se autoimpuso un límite con esta disposición legal.

Lo anterior también fue refrendado por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia emitida el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en los expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97.

Es así que la Corte de Constitucionalidad en su análisis señala que la creación, supresión o modificación de aquellos derechos u obligaciones debe hacerse como una reforma (modificación) expresa del texto de preceptos del Código de Notariado, de manera que no opere, en caso de emisión de una nueva ley o reforma de una ya vigente, la derogatoria (total o parcial) que de manera implícita pueda hacerse respecto de derechos y obligaciones de los notarios, cuando en la lex posterior concurra la incompatibilidad a que se alude en el inciso b) del Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial.

Indica también la Corte de Constitucionalidad que durante la vigencia del actual Código de Notariado se han hecho varias modificaciones a dicho cuerpo legal y que se refleja que dichos cambios han sido explícitos en dicho Código lo cual es congruente con el límite autoimpuesto por el legislador. Sin embargo, indica la Corte de Constitucionalidad que este límite no es rebasado en el caso que el cambio al Código de Notariado no se hubiese realizado por medio de un decreto específico del Congreso de la República y cuyo único propósito fuera modificar dicho Código.

La Corte de Constitucionalidad ilustra esta situación con cambios que se efectuaron al Código de Notariado mediante modificaciones a otras ley: En ese sentido, y tal y como ocurrió en la reforma realizada en el Decreto 62-87 del Congreso de la República, a la sazón, Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles (derogado por medio del Decreto 122-97, que a su vez también fue derogado por el Decreto 15-98, todos del Congreso de la República), que en su Artículo 47 contemplaba una reforma expresa de lo establecido en el Artículo 38 del Código de Notariado.

De tal manera, indica la Corte de Constitucionalidad que, no se observa que por el solo hecho de haberse realizado la reforma en una ley distinta del Código de Notariado, se hubiese violado la debida unidad de contexto del Código de Notariado, y se hubiese incurrido en incoherencia normativa.

Este último ejemplo le permite concluir a la Corte de Constitucionalidad que no hay extralimitación y que no se rompe con la unificación en un solo cuerpo del Código de Notariado.

1. “el incumplimiento de las obligaciones notariales a que se alude en los Artículos 37 y 38 del Código de Notariado, desde la vigencia de ese código, siempre se ha considerado como una infracción administrativa (no un ilícito penal);
2. el incurrirse en aquella infracción siempre se ha sancionado con multa pecuniaria; y
3. esta última multa siempre había sido fijada en un monto (cantidad) determinado: dos quetzales por cada infracción”.

También indica la Corte de Constitucionalidad, que considera que los argumentos de

que el legislador ordinario, al emitir la norma impugnada, infirió que el hecho de no enviar en tiempo testimonios especiales o avisos de traspaso de bienes inmuebles para efectos tributarios constituyese una ilicitud o delito, y que los notarios omisos, sujetos de su imputación, pudiesen incurrir en actos de corrupción, tráfico de influencia y otros ilícitos, son meramente subjetivos.

La Corte de Constitucionalidad, para establecer la inconstitucionalidad de la norma impugnada y determinar la observancia de reglas de logicidad, razonabilidad y proporcionalidad, consideró realizar un test de proporcionalidad y racionalidad de las normas, pero previo a ello indica esta Corte se debe hacer hacerse una interpretación jurídica de la norma.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad hizo la siguientes consideraciones: Una norma como la que está contenida en el precepto impugnado pretende instituir una regla de carácter sancionatorio, cuya efectividad pueda propiciar el cumplimiento de otra: aquella que establece la obligación notarial de remisión, en los plazos legalmente establecidos, de testimonios especiales y avisos notariales al Director del Archivo General de Protocolos, y envío de avisos notariales a la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y a las Municipalidades del país, conforme lo establecido en los Artículos 37 y 38 del Código de Notariado.

Al respecto, indica la Corte de Constitucionalidad que cuando se establece una multa pecuniaria, como en este caso, cobra relevancia la debida observancia del valor de seguridad jurídica. Agrega la Corte que con la observancia de ese valor y la determinación

objetiva plasmada en la norma se pretende evitar el capricho, la discrecionalidad o la arbitrariedad de la autoridad, en tanto que al incurrirse en éstas se pueda causar perjuicio a quien va dirigida la norma.

De tal manera que si en una Ley no se observa la seguridad jurídica estaría incumpliendo lo establecido en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República, concluye la Corte de Constitucionalidad. Para determinar la razonabilidad y establecer si la norma objeto de impugnación cumple con el valor de seguridad jurídica, la Corte de Constitucionalidad procedió a hacer una evaluación mediante un test de razonabilidad y proporcionalidad.

Luego de su análisis, la Corte de Constitucionalidad concluye que, si bien es legítima la finalidad (objetivo) por el cual se pretende sancionar con multa pecuniaria el incumplimiento de las obligaciones notariales a que se alude en el primer párrafo del Artículo 100 del Código de Notariado, el medio que el legislador estableció para determinar el monto de aquellas sanciones no solo no es idóneo, sino además es prohibido constitucionalmente por soslayarse en aquél una prohibición constitucional: la que no permite instituir multas confiscatorias, y, además, por admitirse, en aquel medio, una discrecionalidad sancionadora que no encuentra apoyo en una base razonable.

De esa cuenta, la fórmula para determinar del monto de las sanciones a que se alude en el primer párrafo del Artículo 100 del Código de Notariado, de acuerdo con la reforma que de dicho párrafo se realizó por medio de la norma impugnada, esto es, la imposición de

una cantidad equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente Ley, por infracción, es inconstitucional, por violar la preceptiva contenida en los Artículos 2, 4, 41 y 44 de la Constitución, de acuerdo con los términos anteriormente expresados en esta sentencia sobre el valor seguridad jurídica y la debida razonabilidad que deben ostentar las leyes.

Con base en lo anterior, la Corte de Constitucionalidad indica que “por adolecer de vicio de inconstitucionalidad”, recomienda eliminar la frase “equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente Ley” que está contenida en el primer párrafo del Artículo 100 del Código de Notariado y el cual es objeto de reforma. De tal manera que la redacción del Artículo objeto de impugnación la Corte de Constitucionalidad ha establecido que debe quedar así:

“Artículo 100. Los Notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el Artículo 37 o de dar los avisos a que se contrae el Artículo 38 de esta Ley, dentro de los términos fijados para el efecto, incurrirán en una multa, por infracción, que impondrá el Director [del Archivo] General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo”.

Al hacer esta modificación la corte de constitucionalidad prácticamente está interviniendo en las funciones legislativas que le corresponden al Congreso de la República. En el análisis que la corte hace del segundo párrafo del Artículo objeto de impugnación, concluye que la existencia en el ordenamiento jurídico de las frases precedentemente

relacionadas, viola lo establecido en los Artículos 2 y 44 de la Constitución, y por ello deben ser declaradas inconstitucionales debido a que propician la inseguridad jurídica y falta de razonabilidad. Por lo que la corte interfiere y en una labor orientadora, establece como debe de entenderse el Artículo citado del Código de Notariado, expresando para ello, la multa que debe de recaer.

Con el propósito de corregir la inconstitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad modifica el segundo párrafo del Artículo 100, dejándolo de la siguiente manera:

“Todas las sanciones fijadas por el Director [del Archivo] General de Protocolos se impondrán, previa audiencia por el término de quince días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo electrónico certificado con aviso de recepción, a la última dirección que haya fijado para el efecto en el Archivo General de Protocolos. Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos cabrá recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva.

Dicho tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto en la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia no cabrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero de este Artículo, aumentándole quinientos Quetzales”.



Con la modificación del segundo párrafo del Artículo 100, la Corte de Constitucionalidad nuevamente invade la competencia legislativa, exclusiva del Congreso de la República, extralimitándose así en sus funciones de interpretación constitucional. La Corte de Constitucionalidad señala que el primer párrafo del Artículo 100 de la norma impugnada no fue declarado inconstitucional con el objeto de no generar un vacío normativo que torne inane la facultad sancionadora aludida en el primer párrafo antes indicado.

En resumen, la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar en forma parcial el recurso de inconstitucionalidad planteado. Asimismo, en el numeral II de su parte resolutive indica: “se declaran inconstitucionales únicamente las siguientes frases contenidas en el Artículo 100 del Código de Notariado, de acuerdo con la reforma que de dicho Artículo se hizo por medio del Artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República: ‘equivalente al cien por ciento (100 %) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente Ley’, ‘entre’, ‘y tres mil’ y ‘según sea el monto de la resolución recurrida’, cuyos efectos se retrotraen a partir de la fecha en la que se ordenó la suspensión provisional de dichas frases, decretada por esta Corte en auto de veintiocho de julio de dos mil once.”.

Asimismo, en el numeral III de la parte resolutive del expediente respectivo, la Corte de Constitucionalidad da instrucciones al Director del Archivo General de Protocolos y le indica que debe observar lo establecido en el considerando VIII de la sentencia en referencia. En este considerando la corte instruye al director la forma de actuar al momento de imponer la sanción de multa por incumplimiento de obligaciones notariales. Es evidente que con esta instrucción la Corte de Constitucionalidad también se está

abrogando funciones que no le corresponden. En efecto, la corte da instrucciones administrativas correspondientes al Organismo Ejecutivo.

Derivado del análisis anterior, se concluye que la Honorable Corte de Constitucionalidad, se atribuye la función de legislar, toda vez que, no solamente declara inconstitucional partes del Artículo objeto de impugnación, sino que modifica partes del mencionado Artículo, variando el monto de la multa que el mismo contemplaba. Asimismo se atribuye funciones administrativas al establecerle instrucciones a un funcionario ajeno a la Corte de Constitucionalidad.

4.1.3. Colegio de auditores

El Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala presenta acción de amparo en única instancia en la cual reclama que por medio del acuerdo 17-2006 del Congreso de la República, se convoca al Colegio de Economistas, Contadores Públicos y auditores y Administradores de Empresas, omitiendo convocar al Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, para integrar la comisión de postulación que deberá de presentar al Congreso de la República una nómina de seis candidatos para ocupar el cargo de jefe de la Contraloría General de Cuentas. El Colegio de Contadores Públicos y Auditores considera que le asiste el derecho a integrar la comisión de postulación de conformidad con el Artículo 233 de la Constitución de la República. Esta acción está documentada en el expediente 985-2006.



El Colegio de Economistas, Contadores Públicos y auditores y Administradores de Empresas fue constituido en 1951. Es por ello que es el ente reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala para participar en la comisión de postulación para jefe de la Contraloría General de Cuentas.

Sin embargo, en 2005 se creó el Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, de tal manera que contrariando el Artículo 41 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, "...No podrá existir más de un colegio profesional por cada una de las profesiones universitarias...", coexisten dos colegios que pueden inscribir a contadores públicos y auditores. (En el anexo cuatro se incluyen los requisitos para constituir un colegio profesional). En resumen, la acción de amparo obedece a la existencia de dos colegios que aglutinan a una misma profesión. Esta profesión es la requerida en el cargo sujeto de comisión de postulación.

De acuerdo al expediente respectivo, el argumento principal del accionante, "se circunscribe a denunciar que al omitirse convocar al Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala para formar parte de la comisión de postulación referida, se violan derechos constitucionales de la entidad postulante, dentro de los que menciona los reconocidos en los Artículos 4º, 12 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que a juicio del amparista es precisamente el Colegio de Contadores Públicos y Auditores al que corresponde integrar la Comisión que elaborará la nómina de la cual saldrá electo, por el Congreso de la República, el Jefe de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.



Por su parte, el Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas presentó los siguientes argumentos:

1. El Congreso de la República en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el Artículo 233 de la Constitución convocó la Comisión de Postulación para que elabore la nómina en la cual se propongan los candidatos para elegir al Contralor General de Cuentas de la Nación;
2. El mandato constitucional es claro al señalar tres sectores que integran la referida Comisión, como lo son los Rectores de las Universidades; los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas, de donde deriva que es a su representado a quien debía convocarse, como efectivamente se hizo;
3. Ningún otro "Colegio" aunque sea de la misma rama puede arrogarse la representación de la Institución a que se refiere la Constitución y la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, pues esta última contempla la obligación de pertenecer al Colegio que corresponde a cada una de las Facultades legalmente establecidas;
4. Tampoco pueden pretender ejercitar derechos, privilegios y facultades que sólo están conferidas a uno de estos entes, como es el caso de su representado, pues la postulante ha pretendido usurpar las funciones de ese Colegio.

La Corte de Constitucionalidad, fundamentándose en que la interpretación constitucional debe ser en un sentido amplio o extensivo considerando que la exégesis de la magna carta debe sustentarse siempre en un orden amplio, liberal y práctico, sin admitir posiciones que la hagan hermética o bien la regla teleológica que indica que la constitución, al momento de ser interpretada, debe atender a la finalidad o propósito de su texto.

Por lo que, en virtud de la supremacía constitucional y para que todo el ordenamiento jurídico guarde armonía con los valores, principios y normas, resuelve dar con lugar el amparo y ordenando ampliar el acuerdo 17-2006 del Congreso de la República, en el sentido de adicionar en la misma al Colegio de Contadores Públicos y Auditores, determinando que el Colegio relacionado y el Colegio de Economistas deberán elegir, cada uno de ellos, la mitad de los representantes profesionales que conformarán la Comisión de Postulación que refiere el Artículo 233 de la Constitución política, estableciendo que solamente participarán los profesionales que ostenten el título de contadores públicos y auditores, no así de economistas, ni administradores de empresas, ni de otros profesionales.

Es evidente que en este caso, la Corte de Constitucionalidad no solo se circunscribió a interpretar preceptos constitucionales de una manera amplia o extensiva para que exista armonía entre el ordenamiento jurídico guatemalteco, sino que al ordenar al Organismo Legislativo modificar el Acuerdo 17-2006, prácticamente se realiza una modificación y ampliación del Artículo 233 de la Constitución de la República.

Toda vez que hasta esta resolución, en el proceso de elección podían participar todos los profesionales agremiados en el citado colegio, habiéndose restringido, con la resolución de mérito, la participación a los economistas y administradores de empresas como representantes del colegio profesional y modificando así, el llamado que realiza la Constitución Política de la República al Colegio de Economistas, Contadores Públicos y auditores y Administradores de Empresas a conformar dicha comisión de postulación, limitando la cantidad de representantes del referido colegio profesional, adicionando a la misma comisión de postulación los representantes del Colegio de Contadores Públicos y Auditores.

4.1.4 Impuesto del timbre

La Cámara del Agro de Guatemala y Cámara de Comercio de Guatemala, por medio de sus representantes legales presentan acción de inconstitucionalidad general parcial, resuelta con fecha trece de mayo de dos mil catorce, en contra de la literal b) del numeral 2 del Artículo 4, párrafo sexto del Artículo 156 y párrafo primero e incisos 1 y 2 del Artículo 171, todos del Decreto 10-2012 del Congreso de la República (Ley de Actualización Tributaria). (Expediente 317-2013).

El caso se relaciona solamente con el párrafo primero e incisos 1 y 2 del Artículo 171, en relación que al impuesto de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos, en el caso del testimonio de la escritura pública en el que se documente la segunda o subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles, la base imponible del impuesto la



constituye el valor mayor entre, el valor consignado por quien vende, permuta y adquiere, bajo juramento, en la escritura pública, el establecido por un valuador autorizado, y el inscrito por el contribuyente en la matrícula fiscal o municipal (el último no fue cuestionado).

De acuerdo al expediente respectivo, dentro de los argumentos que justifican la acción de institucionalidad son los siguientes:

“Consideran que esta disposición viola los Artículos 2 y 3 constitucionales, que consagran el principio de seguridad jurídica; Artículo 5, que reconoce la libertad de acción y de contratación; Artículo 39, referente al derecho a la propiedad privada, Artículo 43, que regula la libertad de comercio, industria y empresa y, en cuanto a la economía de mercado, estiman que vulnera el Artículo 130; iii) en cuanto a la violación de la seguridad jurídica referida, las cámaras accionantes indican, en cuanto a la frase "(...) en el que se documente la segunda o subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles (...)", que no se expresa con claridad a qué se refiere con segunda venta o permuta de bienes inmuebles, extremo que genera incertidumbre y da lugar a que la Administración Tributaria haga interpretaciones antojadizas y arbitrarias, que luego redundan en litigio y gastos para los contribuyentes”.

En el análisis de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente de mérito indica que en cuanto a los numerales 1 y 2 del Artículo 171, en términos generales las accionantes argumentan que tales disposiciones normativas violan los Artículos 2, 3, 5, 39, 43 y 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta corte estima



que, al formular esta denuncia, no se cumple con el principio dispositivo típico, puesto que, siendo que la impugnación va dirigida contra el hecho de que la base imponible del impuesto de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos pueda ser fijada por el valor establecido por quien vende, permute o adquiere (numeral 1) o por valuador autorizado (numeral 2), y que las referidas normas constitucionales regulan situaciones diferentes (libertad de acción, propiedad privada, libertad de industria, comercio y trabajo y prohibición de monopolios).

Se aprecia que no hace una confrontación jurídica, de forma separada, clara y razonada, de la incompatibilidad de la norma ordinaria respecto a las citadas normas de la ley suprema las cuales, según sea el caso, pueden o no estar relacionados dependiendo el ámbito al que se refiera y lo cual no fue específicamente indicado por las accionantes, pues el argumento se resume en lo siguiente: “De acuerdo con esta disposición legal la oferta y la demanda ya no regirán la contratación en Guatemala, sino lo que digan los valuadores autorizados, es decir que se estaría pasando de un sistema de libre contratación y de libre mercado o competencia, que irónicamente se afirma proteger y defender en el Artículo 54 de la Ley de Actualización Tributaria, a un sistema de planificación central en donde los precios estén controlados por la Administración Tributaria a través de sus valuadores autorizados. Yo compro y tu vendes al valor que diga la burocracia y no al que dicte el mercado, ya que de lo contrario no compras ni vendes, será la nueva regla del juego económico, bajo la norma impugnada.”

En dos platos, los contribuyentes ya no pueden disponer libremente de su propiedad. Por tanto, la norma impugnada menoscaba la autonomía de la voluntad, la libertad de acción,



la libertad de contratación, la libertad de comercio e industria, la libertad de empresa, la libre competencia y la economía de mercado, cuya protección está consagrada en los Artículos 5, 39, 43 y 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, por ende, deviene inconstitucional y así debe declararse.

Por ello, al ser un requisito esencial que debe cumplir el accionante, porque no puede ser subsanado de oficio por el tribunal constitucional, su ausencia impide realizar el examen de inconstitucionalidad pretendido, respecto a la objeción expresada en los términos anteriormente referidos.

La Corte de Constitucionalidad resolvió declarar sin lugar la acción de inconstitucionalidad. Respecto al primer párrafo del Artículo 71 de la ley en referencia y específicamente en cuanto a los conceptos de segunda y subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles, se estará a la reserva del presente fallo.

Sin embargo que declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada, en su interpretación la Corte de Constitucionalidad amplía la definición de segunda y subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles estableciendo "...en el caso de los testimonios de las escrituras públicas en los que se documente ese tipo de contratos, serán los que consten en el Registro General de la Propiedad, con posterioridad a la primera inscripción registral, es decir, luego de la inscripción del título de propiedad o de posesión sin el cual no puede inscribirse otro título o derecho real relativo al mismo bien."

Y también a continuación de la primera venta o permuta, advirtiéndose la concurrencia



de dos cuestiones fundamentales en la configuración del acto gravado: primero que se produzca una venta o permuta, indistintamente cualquiera de ellas, y que no resulta relevante o aplicable y, por ende, no debe tomarse en consideración, para efectos fiscales, la existencia de otras inscripciones ajenas a los hechos gravados, venta y permuta; es decir que para el efecto del pago del impuesto en cuestión, el historia de las inscripciones registrales deberá reflejar el orden de esos contratos, sean ventas o permutas indistintamente del orden de estos, debido a la regulación de la conjunción disyuntiva “o” que separa dichos términos.

A todas luces la definición de la interpretación de la honorable Corte de Constitucionalidad es más amplia que la contenida en el Artículo 3 del Reglamento de la ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos, que establece “... se consideran como segunda y subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles, las que consten en el Registro General de la Propiedad, después de la primera inscripción de dominio a cualquier título, operada en dicho registro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1130 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil.” Ampliándola en el sentido que la definición que crea la Corte de Constitucionalidad refiere, inclusive a testimonios de escrituras públicas, que solamente son reproducciones fieles de escrituras públicas, más no es el contrato.

4.2. Análisis de acuerdos emitidos por la Corte de Constitucionalidad

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 del Congreso de la República; faculta, por medio de los Artículos 165 y 191, a la Corte de Constitucionalidad, aplicar disposiciones reglamentarias. En efecto, de acuerdo a estos Artículos, estas disposiciones reglamentarias deben ser “sobre su propia organización y funcionamiento” y “para las situaciones no previstas en la presente ley”.

4.2.1. Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad

Mediante el acuerdo 1-2013, la Corte de Constitucionalidad emite disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Sin embargo, al emitir este acuerdo, la propia Corte de Constitucionalidad regula aspectos que ya están regulados en la propia ley y en algunas cosas modifica aspectos incluidos en la Ley lo cual ya sale de su ámbito de acción.

Un ejemplo de ello, es lo indicado en el los Artículos 10,11 y 12 del acuerdo 1-2013 que se refiere a los requisitos para las solicitudes de amparo e inconstitucionalidad, mismas que se encuentran reguladas en los Artículos 21 y 135 de la Ley en referencia.

A continuación se hará una comparación de cada uno de los Artículos objeto de discusión y que están incluidos en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad:

a) Artículo 10: Este Artículo regula los requisitos que se deben cumplir en una solicitud inicial de amparo. En la parte inicial de este Artículo dice: “Para cumplir con los requerimientos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la solicitud de amparo deberá contener, dividida en apartados, los siguientes requisitos...”

En el caso de La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en su Artículo 21 se listan diez requisitos en tanto que en lo normado por la CC en el Acuerdo 1-2013, se listan trece requisitos. En este listado más amplio se incluyen nuevos requisitos:

- j) “Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante, o si quiere que se releve de prueba
- k) Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que se pretende”.

Además de agregar regulación, el acuerdo modifica la ya estipulada, por ejemplo, en El acuerdo en su literal b) modifica y consolida las literal b) y c) de la Ley. En efecto en la literal b del Acuerdo se señala que se debe indicar el nombre y apellidos del solicitando con sus generales y lugar para recibir notificaciones. También se hace aclara qué procede en el caso de una entidad jurídica.

Por su parte en la Ley se separa ambas situaciones, por un lado en la literal b se señala que se debe indicar las generales del solicitante en tanto que en la literal c se indica el procedimiento para el caso de una entidad jurídica.

También la literal c) del Acuerdo modifica la literal i) de la Ley. En efecto, en la Ley se



indica: “Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia;”. En tanto que en el Acuerdo se modifica así: “Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.

b) Artículo 11 y Artículo 12: En el Artículo 11 del Acuerdo se listan los requisitos que debe contener la solicitud inicial de inconstitucionalidad en caso concreto. En este caso el acuerdo lista nueve requisitos que se deben de cumplir en esta solicitud. En el Artículo 12 del acuerdo se listan siete requisitos a cumplir en el caso de una solicitud inicial de inconstitucionalidad general.

En tanto que en la Ley, el Artículo 135 el requisito para una solicitud en general (sin discriminar si es general o específica como lo hace la Corte de Constitucionalidad en el Acuerdo) se circunscribe a: “La petición de inconstitucionalidad se hará por escrito, conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud conforme las leyes procesales comunes, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación”.

Lo establecido en este Artículo del acuerdo evidencia los excesos cometidos por la Corte de Constitucionalidad al abrogarse actividades legislativas o regulatorias.

En el cuadro siguiente se hace un análisis de los mencionados Artículos y su relación con los Artículos de la referida ley.

Cuadro 1

Análisis de lo reglamentado en el Acuerdo de la CC 1-2013 y su relación con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86).

Aspecto regulado	Ley	Acuerdo CC 1-2013	Comentarios
Solicitud inicial de amparo	Artículo 21	Artículo 10	<ul style="list-style-type: none"> • El acuerdo modifica en la literal a) una tilde. • El acuerdo en su literal b) modifica y consolida las literal b) y c) de la Ley. • La literal c) modifica la literal i) de la Ley. • Las otras literales modifican o amplían lo indicado en el Artículo 10 de la Ley.
Requisitos de la solicitud	Artículo 135	Artículos 11 y 12	<p>El Artículo 135 establece que la solicitud de inconstitucionalidad se hará por escrito conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud conforme las leyes procesales comunes.</p> <p>El Acuerdo, en su numeral 11, establece los requisitos para la solicitud inicial de</p>



			inconstitucionalidad en caso concreto y en el Artículo 12 para una inconstitucionalidad general.
--	--	--	--

En el año 2015 fue presentada una acción de inconstitucionalidad general parcial de varios Artículos del Acuerdo 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad. Dentro de estos Artículos se incluyen los números 10, 11 y 12 (objeto de este análisis). Dicha acción fue presentada porque se consideró que dichas disposiciones reglamentarias. Los Artículos mencionados crean nuevos requisitos a los establecidos por los Artículos 21 y 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente).

En su resolución la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad y considera que dichos Artículos (que en el caso del presente análisis se circunscribe a los Artículos 10,11 y 12), no contravienen preceptos constitucionales.

En resumen, es evidente que mediante este acuerdo, la Honorable Corte de Constitucionalidad, vuelve a abrogarse facultades legislativas, incluso de Asamblea Constituyente, toda vez que modifica la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al señalar requisitos y aspectos adicionales a los establecidos en la referida ley; lo cual es atribución exclusiva de un organismo legislativo y bajo ciertas circunstancias especiales.

4.3 Facultad legislativa autoatribuida a la Corte de Constitucionalidad

La problemática sobre la que se ha fundamentado la investigación, que tiene como resultado el presente informe, ha sido evidenciada y comprobada a través de la ejemplificación y análisis de distintas resoluciones de la Corte de Constitucionalidad y un acuerdo emitido por la misma corte.

Se puede afirmar, que la interpretación y hermenéutica a las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias que realiza la Corte de Constitucionalidad en el ejercicio de sus funciones es excesiva en el caso que, no solamente evidencia las violaciones o disminuciones a los derechos o garantías que defiende, sino que además de repararlas, gira instrucciones a órganos administrativos para que realicen actividades para ello.

Por lo que al establecer que efectivamente existe la problemática objeto de la investigación, queda señalar los medios idóneos para que la Corte de Constitucionalidad ejerza sus funciones en armonía, y no en supraordinación, con los organismos de Estado y entidades descentralizadas o autónomas. Al ser la Corte de Constitucionalidad un tribunal de tan alta envergadura en la organización estatal, es necesaria la corrección de la problemática.

Se determina que es necesaria la delimitación específica de las funciones de la Corte de Constitucionalidad, para que ésta no raye los excesos en el ejercicio de sus funciones de defensa del orden constitucional a través de la hermenéutica y la



interpretación de los preceptos legales. Por ello, es necesaria la reforma a la ley de la materia, en coordinación con la Corte de Constitucionalidad, para la delimitación de sus funciones generales y específicas, así como de los requisitos formales al momento de accionar ante el tribunal constitucional mencionado, evitando así que las resoluciones y acuerdos de la Corte de Constitucionalidad sobrepasen la normativa ordinaria y constitucional guatemalteca.

La segunda observación al respecto, podría determinarse en la agregación de iniciativa de ley a la Corte de Constitucionalidad, para que en el ejercicio de sus funciones fomente la actividad legislativa exclusiva del Congreso de la República de Guatemala y ésta se limite a legislar en sentido negativo, es decir, al declarar una norma inconstitucional de carácter general, expulsarla del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Las alternativas expuestas podrían determinar la función de la Corte de Constitucionalidad y una correcta aplicación de lo que un tribunal constitucional debe de ser, sin ser este superior a los organismos de Estado y a la soberanía nacional, respetando así, la forma de gobierno republicana, democrática y representativa del Estado de Guatemala.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Con base en el análisis de las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad evaluadas en el presente informe, se demuestra que la Corte de Constitucionalidad se ha excedido en sus funciones de preservar la constitucionalidad y se ha abrogado funciones que no le corresponden, es decir, la Corte de Constitucionalidad ha excedido sus calidades interpretativas y más allá de legislar en un sentido negativo, como lo hace al declarar inconstitucional alguna norma jurídica y expulsarla del ordenamiento jurídico, legisla en un sentido positivo, competencia exclusiva del Congreso de la República.

Por lo anterior se plantea la necesidad de establecer límites a la propia función de la Corte de Constitucionalidad; el primero al limitar sus actuaciones y resoluciones, que justifican que se realizan por una interpretación teleológica, al solo hecho de defender el orden constitucional, es decir, restaurar o proteger los derechos constitucionales de las personas y legislar en sentido negativo al expulsar normas jurídicas del ordenamiento jurídico cuando estas tergiversen o disminuyan las disposiciones de la Corte de Constitución Política de la República y dejar exclusivamente la función legislativa, en sentido positivo al Congreso de la República, solamente incentivando su labor legislativa; la segunda, otorgándole iniciativa de ley a la Corte de Constitucionalidad, para que haga uso de ella cuando aparecieren vacíos legales en la normativa jurídica, los cuales intenta llenar en la actualidad por medio de sentencias.

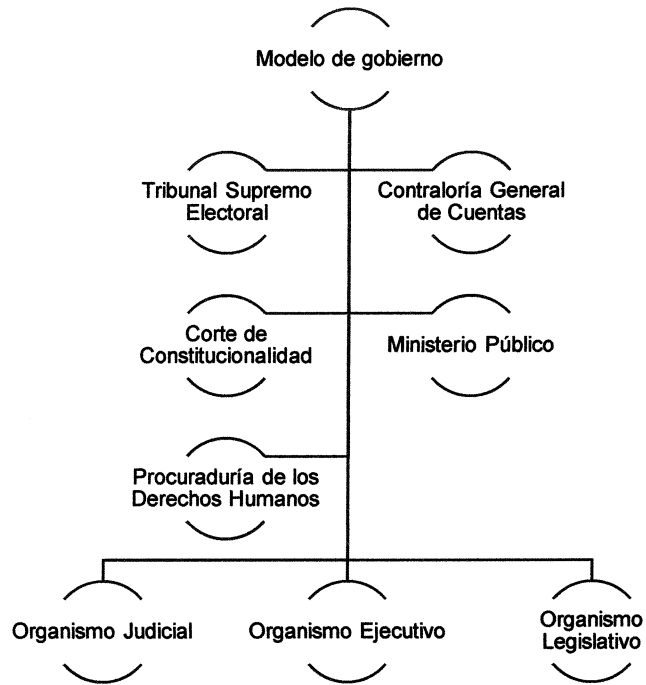




ANEXOS



ANEXO 1 ESTRUCTURA DE GOBIERNO ESTADO DE GUATEMALA



ANEXO 2

MOMENTOS HISTÓRICOS Y SISTEMÁTICOS PARA EL DERECHO CONSTITUCIONAL

MOMENTO HISTÓRICO

Se remonta a la época en que fue conquistada por Guillermo Duque de Normandía (1066) después de haber vencido al Rey Haroldo, donde predominan las instituciones de gobierno local, produciéndose luego la espontánea unión de la nobleza y el pueblo en contra del poder monárquico. Posteriormente en 1215, Juan Sin Tierra se ve obligado a aceptar la Carta Magna de libertades inglesas, documento extenso que contenía la diversidad de materias correspondientes a las relaciones entre el Rey y los Señores Feudales. Paulatinamente se van sumando miembros de ambos bandos: Privilegiados Comunes y se crean las Cámaras del Parlamento quienes entre otras actividades generaron presión hasta lograr un categórico reconocimiento de los principios de la Carta Magna y restringir claramente el poder real, en tiempos de Carlos I, creándose además tentativas de organización constitucional al gobierno de los ingleses.

ANEXO 3

OTRAS CORRIENTES DEL CONSTITUCIONALISMO DEL SIGLO XX

- a) El constitucionalismo fascista en Italia (1919), movimiento liderado por Benito Mussolini, cuya máxima aspiración era la reinstauración del antiguo imperio romano.
- b) El constitucionalismo nazista en Alemania (1932), que se propuso materializar el dominio mundial de la raza alemana. Estos regímenes corporativos han desaparecido. A partir de la II Guerra Mundial, se ha dado apertura a diversos tipos de constitucionalismo, tales como:
 - c) El constitucionalismo socialista, que buscaba implantar la dictadura del proletariado. Tuvo su origen en la revolución rusa de 1918. En la segunda mitad del siglo XX se extendió a los continentes de Asia, África y América. Luego de la caída del muro de Berlín, sufre duro revés. Hoy sobrevive en Cuba, China, Corea del Norte, pero con grandes cambios para su adaptación al contexto del mundo actual.
 - d) El Constitucionalismo organizacional, que pretende superar al constitucionalismo social proclamativo, mediante la efectivización de un verdadero Estado de Derecho, con instituciones jurídico-políticas realmente activas; Francia, Italia, Alemania Federal, Ecuador, Perú intentan seguir este camino entre los años 1946 y 1980.
 - e) El constitucionalismo comunitario, trata de fortalecer los procesos de integración interestatal, como es el caso de la Unión Europea, por ejemplo.
 - f) El Constitucionalismo de los Derechos Humanos, trata de poner en vigencia estandarizada los derechos y libertades básicas en todos los países del Orbe.
 - g) El constitucionalismo neocontractualista, que busca reactualizar las viejas teorías del contrato social y adaptarlas a la realidad de nuestro tiempo. Esta corriente plantea un nuevo contrato social que deberá materializarse como consecuencia



del desprendimiento de los ricos, quienes cederán algo de su fortuna a los pobres, para equilibrar los niveles de la diferenciación social. Postula un gobierno asistencialista y una democracia patriarcalista.

- h) El constitucionalismo de la realidad, que lucha por hacer realidad el Estado de Derecho, de la libertad, la justicia, el bienestar y las condiciones materiales y técnicas, para la efectiva implementación del proyecto de vida de todas las personas, pueblos y naciones del mundo.

ANEXO 4

REQUISITOS PARA CONSTITUIR UN COLEGIO PROFESIONAL

Los requisitos para constituir un colegio profesional están establecidos en el Artículo 4, de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 7-2001 del Congreso de la República de Guatemala:

- a) La asociación de por lo menos quinientos graduados de la misma o similar disciplina o profesión, en el grado de licenciatura, egresados de cualesquiera de las universidades del país, que así lo convengan, debiendo como único requisito constituirse en acta notarial que deberá protocolizarse, donde se efectuará la designación de una Junta Directiva provisional, que deberá contar con un presidente, un vicepresidente, dos vocales designados en su orden I y II, un secretario, un prosecretario y un tesorero, adjuntando además, el proyecto de sus estatutos.
- b) La Junta Directiva provisional referida en el inciso a) de este Artículo, deberá solicitar a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, la aprobación de la constitución del Colegio y su inscripción, debiendo acompañar a su solicitud, testimonio del acta en la que se constituyó, protocolizada por notario y el proyecto de estatutos;
- c) Cumplidos los requisitos enunciados en el inciso b) de este Artículo, la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala debe dictar la resolución correspondiente, declarando si procede o no, la constitución del nuevo colegio profesional. Si la resolución fuese procedente, ordenará su inscripción en el registro respectivo; si no procediere, notificará la resolución correspondiente a los peticionarios, debiendo en ambos casos razonar y fundamentar su decisión;
- d) La inscripción en el registro respectivo otorga la personalidad jurídica al nuevo colegio profesional; y
- e) la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, debe remitir al Diario Oficial para su publicación, copia certificada de los Estatutos y del acta de inscripción del nuevo colegio, a costa de éste último.

Cada colegio profesional deberá establecer un registro escrito y computarizado de sus agremiados, que contenga como mínimo, los datos de identificación personal y



profesional, dirección donde labora, sus respectivas especialidades, méritos y créditos obtenidos, así como también las sanciones firmes emitidas por el Tribunal de Honor del Colegio y las de los Tribunales de Justicia relacionados con el ejercicio de la profesión. Llevará también un registro similar de los profesionales colegiados temporalmente.



BIBLIOGRAFÍA

CARTER, Lief H. **Derecho constitucional contemporáneo: la suprema corte y el arte de la política**. Editorial Abledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1985.

CASTELLANOS HOWELL, Álvaro. **Derecho constitucional: la técnica de la libertad**. Editorial PROFASR. Guatemala, Guatemala. 1998.

DIPPEL, Horst. **El surgimiento del constitucionalismo moderno y las constituciones latinoamericanas tempranas**. Revista Pensamiento Jurídico No. 23.

FERRAJOLI, Luigi. **Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista**. Universidad de Roma III. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho. 2012. Pp. 15-53.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. **Los tribunales constitucionales en Iberoamérica**. Primera Edición. FUNDAP. México, México. 2002.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **La Constitución y justicia constitucional**. Apuntamientos. Guatemala. Segunda edición. Impresos 2009.

GONZÁLEZ RODAS, Adolfo. **La Corte de Constitucionalidad de Guatemala (su organización y competencias)**. Fotopublicaciones. Guatemala, Guatemala. 1991.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Corte de Constitucionalidad. Guatemala, Guatemala. 2004.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Temas jurídicos**. Corte de Constitucionalidad. Guatemala, Guatemala. 2007.

MARTÍNEZ, María Salvador. **Constitucionalismo moderno**. Revista Historia Constitucional. 2010. Número 11. Págs. 531-543

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Undécima Edición. Editorial Temis S.A.. Bogotá, Colombia. 2010.



NOGUERA ALCALÁ, Humberto. **La jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI.** Primera Edición. Editorial Porrúa. Ciudad de México, México. 2004.

PEREIRA-OROZCO-OROZCO, Alberto. **Derecho procesal constitucional.** 4ta Edición. Editorial Pereira-Orozco. Guatemala, Guatemala. 2008.

PEREIRA-OROZCO-OROZCO, Alberto. **Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del estado de Guatemala.** Ediciones de Pererira. Guatemala, 2014.

PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala.** Corte de Constitucionalidad. Guatemala, Guatemala. 1995

POZZOLO, Susanna. **Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico.** Palestra Editores. Lima, Perú. 2011

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional.** 3ra Edición. Editorial Praxis. Guatemala, Guatemala. 2012.

RICHTER, Marcelo Pablo Ernesto. **Diccionario de derecho constitucional con definiciones y conceptos jurídicos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.** Cijat. Guatemala, Guatemala. 2009.

SÁCHICA, Luis. Carlos. **Constitucionalismo y derecho constitucional.** Revista de Derecho constitucional general. 4ª. Bogotá, Colombia, 1999.

SAGÜES, Néstor Pedro. **Manual de derecho constitucional.** Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL. Buenos Aires, Argentina. 2007.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala, Guatemala. 2006.

SOLÍS CASTAÑEDA, Rosa Maribel. **Análisis de la función esencial del tribunal constitucional guatemalteco.** Tesis de Grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, Guatemala. 1996.



TRIGUEROS GAISMAN, Laura. **Derecho constitucional: diccionario jurídico.** Editorial Harla. Ciudad de México, México. 1995

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-86. 1986.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 63-94. 1994

Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Corte de Constitucionalidad. Acuerdo 1-2013. 2013.